



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 16 de Enero del 2001 -- N° 245

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
1065-D	2	Autorízase la importación de 27 motocicletas usadas marca BMW R 80, modelo 1998, donadas por el Gobierno de España, a favor de la Policía Nacional del Ecuador	71-98
			13
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
75-97	2	Jorge Sánchez Vega en contra del Director General de Rentas	71-98
			13
79-97	4	José Gustavo Herráez Orellana en contra del Director General de Rentas	73-98
			15
81-97	5	Angel Adalberto Alarcón Rojas en contra del Director General de Rentas	75-98
			16
48-98	7	Alfonso Heredia H. en contra del Subsecretario General de Finanzas y Crédito Público	102-98
			18
53-98	8	Mercedes Chávez Lascano en contra del Subsecretario General de Finanzas y Crédito Público	104-98
			19
56-98	10	Gasolinera El Atomo en contra del Subsecretario General de Finanzas y Crédito Público	138-98
			21
ORDENANZAS METROPOLITANAS:			
			047
			24
			048
			25

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Mera: Para el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización del señor Alcalde, concejales, funcionarios y empleados 25**
- **Cantón Gualaceo: Que reglamenta los viáticos, subsistencias, movilización y transporte de los servidores públicos 27**
- **Cantón Gualaceo: Constitutiva del Patronato de Acción Social 29**
- **Cantón Gualaceo: Que reglamenta el manejo del fondo rotativo para el Departamento de Obras Públicas 31**

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Luis G. Iturralde M., Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior Industrialización y Pesca.

Es fiel copia del original.

Lo certifico: f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 75-97

N° 1065-D

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 073 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) de 14 de noviembre del 2000, se emitió dictamen favorable para la importación de 27 motocicletas usadas; y, la exoneración de la Tarifa por Cláusula de Salvaguardia;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al COMEXI emitir dictamen previo al establecimiento, reforma o supresión de aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo N° 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo N° 1. Autorizar la importación de 27 motocicletas usadas marca BMW R 80, modelo 1998, donadas por el Gobierno de España, a favor de la Policía Nacional del Ecuador, de conformidad con los siguientes números de bastidor:

6485385, 6485386, 6485388, 6485389, 6485391, 6485393, 6485403, 6485644, 6485648, 6485685, 6485722, 6485740, 6485785, 6485792, 6485910, 6485917, 6485924, 6485925, 6485927, 6486580, 6486581, 6488225, 6488418, 6488419, 6488430, 6488455, 6488496.

Artículo N° 2. Se elimina la Tarifa por Cláusula de Salvaguardia, a la importación de las 27 motocicletas referidas en el artículo N° 1 de este decreto.

Artículo N° 3. De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de 14 de noviembre del 2000, independientemente de la publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Economía y Finanzas, y al señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de diciembre de 2000.

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JORGE SANCHEZ VEGA EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 23 de noviembre del 2000; las 14h45.

VISTOS: Jorge Sánchez Vega, el 28 de julio de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de julio del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 825-405-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la

desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.-

TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.-

CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.-

QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza

luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 21 a 26 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de la sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.-

SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 37 a 40 y 40 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso, presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en Derecho que obra a fs. 43 a 43 vta. del proceso. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.-

SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por Jorge Sánchez Vega, en contra de la sentencia de 7 de julio de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 825-405-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces. Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 79-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR JOSE HERRAEZ ORELLANA EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 23 de noviembre del 2000; las 09h30.

VISTOS: José Gustavo Herráez Orellana, el 28 de julio de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de julio del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 837-414-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para

conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos, derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciada por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 20 a 26 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475

de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 38 a 41 y 41 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en Derecho que obra a fs. 44 y 44 vta. del proceso. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por José Gustavo Herráez Orellana, en contra de la sentencia de 7 de julio de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 837-414-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.
Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 81-97

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE ANGEL ALARCON ROJAS, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 23 de noviembre del 2000; las 11h35.

VISTOS: Angel Adalberto Alarcón Rojas, el 15 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 861-428-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado, la Autoridad Tributaria lo contesta. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo Sustantivo Tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, aborda un aspecto estrictamente procedimental, que de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevalece sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla décima octava del propio Art. 7 considera incorporadas a los contratos las leyes concernientes a los mismos, menos las atinentes al modo de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su tesis, que el Art. 66 de la Ley de Modernización contiene una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen afirma el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente.- TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización decía: "Art. 38.- PROCESOS.- Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado

por tales actividades, presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016-A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que solo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que al intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito.- CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público, el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización.- QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 19 a 25 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992, dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas; y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renuncias, criterio que no constituye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial.- SEXTO.- En el informe en Derecho que obra a fs. 34 a 37 y 37 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la

acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente; no siendo pertinente a este juicio la jurisprudencia citada por el recurrente en el manifiesto en Derecho que obra a fs. 39 y 39 vta. del proceso. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio.- SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por ella. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso de casación interpuesto por Angel Adalberto Alarcón Rojas, en contra de la sentencia de 12 de agosto 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 861-428-95.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.
No. 48-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR ALFONSO HEREDIA CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, noviembre 1 del 2000; las 15h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Tributaria, con escrito de 24 de marzo de 1998 interpone recurso de casación de la sentencia No. 803 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 1 de abril de 1998, dentro del juicio No. 17276 seguido por Alfonso Heredia H. en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público que acepta la demanda de impugnación de la Resolución No. 138 de 20 de diciembre de 1996. Concedido el recuso y corrido traslado con el mismo a la contraparte, no ha comparecido para dar contestación al recurso. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso por lo establecido en el Art. 1 de la Ley de

Casación. SEGUNDO.- El Procurador de la Autoridad Fiscal demandada fundamenta el recurso amparado en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación; expresa que la causal que motiva el recurso es la primera del Art. 3 de la ley indicada así como señala que las normas legales que estima han sido violadas o que no han sido aplicadas por la sentencia son el Art. 19 de la Ley No. 051, reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 que mandó agregar artículos luego del 26 de esa ley; el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; los artículos 68, 76, 93, 139, 144 y 273 del Código Tributario, Art. 19 de la Ley de Régimen Administrativo; artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; artículos 10 y 1731 del Código Civil. Afirma que por delegación del Ministro de Finanzas, el Subsecretario General de ese Ministerio ha dictado la Resolución No. 138 de 20 de diciembre de 1996, poniendo término al recurso de revisión iniciado de oficio mediante nota No. 0252 de 23 de mayo de 1996 suscrita por el Director General de Rentas que, fundado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario ha solicitado la revisión del convenio tributario, celebrado entre el actor y el Director General de Rentas el 29 diciembre de 1995 sin considerar las formalidades exigidas por el Art. 19 de la Ley No. 051 de diciembre de 1993, omisiones que han sido debidamente comprobadas por lo que el Subsecretario ha declarado la nulidad del convenio tributario que ha violado las disposiciones legales aplicables al caso en especial debido a que el actor no ha probado que el convenio ha sido legalmente celebrado y que ha entregado las pruebas del caso las que no aparecen ni del expediente del recurso de revisión ni del juicio principal del que no aparece que el convenio se haya ajustado a las premisas de ser una determinación tributaria y no un contrato administrativo como se han expresado en la sentencia recurrida ya que la Sala trata de desconocer el Art. 76 del Código Tributario referido a la componente administrativa para la determinación de obligaciones tributarias ya que la delegación realizada por el Ministro de Finanzas al Subsecretario General, es correcta al haberse aplicado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, actitud que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 ha reconocido expresamente en varias sentencias que en número de once individualiza en el escrito de recurso por lo que no amerita que la Sala haya cambiado de criterio violando el Art. 10 del Código Civil según el cual el Juez no puede declarar válido lo que la ley ordena sea nulo. TERCERO.- Ante numerosos recursos de casación interpuestos por el Dr. René Palacios Aguirre en calidad de Procurador de la Autoridad Fiscal demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado los siguientes puntos de vista concordantes y uniformes: 1.- De acuerdo a la resolución que con carácter general dictara la Corte Suprema de Justicia en Pleno y en base a los, reiterados fallos expedidos por esta misma Sala, procede la interposición del recurso de casación con la sola firma del Procurador Fiscal que ha sido legalmente designado y que en esa calidad ha intervenido durante el juicio principal por lo tanto, en la especie; la actuación del Procurador Fiscal recurrente es legal. 2.- La delegación de funciones que ha otorgado el Ministro de Finanzas y Crédito Público al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público es legal por lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado. De manera que la actuación del mencionado Subsecretario es legal y el acto administrativo expedido por él es procedente. 3.- De conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, la existencia de tres fallos

uniformes y concordantes sobre una misma materia es de aplicación obligatoria para los tribunales distritales y la Administración Tributaria en general. 4.- Los convenios tributarios que en número indeterminado han sido suscritos por el Director General de Rentas, encargado y varios sujetos pasivos de los impuestos a la renta y al valor agregado, el 29 de diciembre de 1995 tienen como denominador común la evidencia de que no se aplicó la normativa legal que sobre convenios tributarios se hallaba señalada en los artículos innumerados agregados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley No. 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, evidencia que se detecta de la simple revisión de los procesos terminados con sentencia de las que se ha recurrido en casación, situación que se repite en el presente caso en el que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, actuando en forma legal y dando por terminado el recurso de revisión iniciado de oficio por la Administración Tributaria Central. 5.- El convenio tributario es un especie de determinación de obligaciones tributarias por lo que es un acto administrativo imputable a la Administración Tributaria activa en base a las normas de derecho público que se contienen tanto en la Ley de Régimen Tributario Interno, reformada por el Art. 19 de la Ley 051 de diciembre de 1993, como en el Código Tributario; no es por lo mismo un contrato de derecho privado cuyas disposiciones no son aplicables para los casos de la determinación de obligaciones tributarias ni siquiera en forma supletoria. Por lo que se deja indicado, la Sala Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Fiscal y, por lo mismo, deja sin efecto la sentencia No. 803, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 1 de abril de 1998 y ratifica el valor de la Resolución No. 138 de 20 de diciembre de 1996, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Sin costas. Ejecutoriado este fallo devuélvase a la Sala y Tribunal de origen para que lo haga ejecutar. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 7 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 53-98

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MERCEDES CHAVEZ LASCANO EN CONTRA DEL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 25 de octubre del 2000; las 08h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Tributaria, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 del 11 de marzo de 1998, en el juicio de impugnación No. 17305-788-IS deducido por Mercedes Chávez Lascano en contra del Subsecretario General de Finanzas y Crédito Público. Notificadas las partes con la recepción del proceso y la concesión del recurso, el actor en el juicio de impugnación, no lo contesta. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria, propone el recurso amparada en los Arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación.- Las causales que originan este recurso son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Expresa el recurrente que las disposiciones incumplidas en la expedición de la sentencia son las siguientes: 1) El Art. 19 de la Ley 051, reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993, que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2) El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 3) Los Arts. 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. 4) Los Arts. 10 y 1731 del Código Civil.- Expresa que por delegación del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución No. 082 de 20 de diciembre de 1996, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas mediante oficio No. 00179 de 20 de mayo de 1996. El Director General de Rentas como representante legal del órgano tributario en el orden nacional, pidió la revisión del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre el actor y el Director General de Rentas, encargado, fundado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 de Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Comprobada la veracidad de las afirmaciones del Director General de Rentas en la tramitación del recurso de revisión, el Subsecretario General declaró la nulidad del proceso por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario.- Mercedes Chávez Lascano, presentó demanda de impugnación a la Resolución 082 que reconoció la nulidad del convenio. A continuación se refiere a la obligación del actor de probar la validez del convenio que alega, conforme al Art. 273 del Código Tributario argumentando al efecto. Alude a los preceptos del primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 sobre los requisitos que debían cumplir los sujetos pasivos para firmar un convenio tributario conforme el Art. 26 ibídem.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación, en concordancia con la ley y cita en detalle las normas acerca de plazos, procedimientos y documentos que deben presentarse para la celebración del convenio y anota que se han violado los plazos taxativamente establecidos en el Art. 63 del reglamento. Que al afirmar el actor que fue válidamente celebrado, el convenio debió probarlo pero no lo hizo, y la

Sala dejó de aplicar las disposiciones aplicables de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 63 de su reglamento, dando lugar a la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación. Que la sentencia viola la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que transcribe. Cita el Art. 144 del Código Tributario respecto de que las resoluciones que se dicten en recurso de revisión gozarán de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad, hasta que se demuestre lo contrario.- Que la resolución no era legítima ni ejecutable debió demostrar el actor y no lo hizo, por tanto subsiste la legitimidad y ejecutoriedad.- Que la presunta legitimidad y ejecutoriedad del convenio fue desvirtuada por resolución pronunciada en el recurso de revisión. Formula observaciones al considerando quinto de la sentencia que dice que contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario Interno de que la carga de la prueba corresponde al actor, precepto que incumplió igualmente con puntos extraños al proceso, incumpliendo además las normas sobre la valoración de la prueba, lo que dice da lugar a las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Alude al Art. 277 del Código Tributario que faculta al Tribunal ordenar de oficio la práctica de pruebas lo que no aplicó la Sala. Que afirma debió negar la demanda por improcedente y al no hacerlo dio lugar a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Rechaza las afirmaciones del considerando séptimo de la sentencia y dice que se han violado los Arts. 10 y 1731 del Código Civil. Hace otras alusiones al considerando séptimo que expresa y reconoce que el convenio es una forma de determinación mixta y sin ninguna prueba afirma que conforme al texto del convenio se han cumplido las formalidades y requerimientos establecidos en la ley y el reglamento.- Solicita la concesión del recurso y que la Sala Especializada de la Corte Suprema case la sentencia recurrida. TERCERO.- De conformidad con el Art. 88 del Código Tributario los sistemas de determinación de la obligación tributaria, son los siguientes: por declaración, por la actuación de la administración y mixto, respecto de este último, el "Art. 93 del mismo Código dice: determinación mixta.- Es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos". El Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el Art. 15 de la Ley 051, respecto al impuesto a la renta, en lo que concierne a la determinación de la obligación tributaria, dice: "Art. 23.- Sistemas de determinación. La determinación del Impuesto a la Renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global". De la disposición se desprende que la determinación mediante convenios tributarios, es diferente de aquella que ocurre de modo mixto. Sin embargo de ello, el Art. 19 de la Ley 051 aludida, que regula la determinación tributaria por convenio, apartándose de la norma anterior transcrita, define a los convenios tributarios de forma diferente. Así, el primer inciso del primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manda agregar el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Art. Determinación por Convenio Tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consiste en un acuerdo transaccional, distinto a la Transacción que establece el Código Civil que para su eficacia, exige el cumplimiento de las modalidades que se establecen en esta ley y en su reglamento de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo de todo lo cual se dejará expresa constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". Se concluye que el convenio tributario es una determinación mixta y no un modo de determinación sui-géneris. Lo que

caracteriza a la determinación mixta conforme al Art. 93 del Código Tributario es que la misma se realiza por la propia administración con la colaboración de los sujetos pasivos. La administración para determinar las obligaciones tributarias debe emitir actos administrativos, los cuales han de ser escritos y motivados al tenor del Art. 81 del Código Tributario. En la legislación ecuatoriana existen antecedentes sobre el particular. Así el Art. 159 del Código Fiscal, publicado en el Registro Oficial 490 de 25 de junio de 1963, define al convenio tributario como un acto administrativo. CUARTO.- De acuerdo al Art. 132 del Código Tributario, los actos administrativos serán nulos y la autoridad administrativa los invalidará de oficio o a petición de parte, cuando se hayan suscitado vicios de competencia o de procedimiento, en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 de dicho artículo. Una vez que el convenio tributario es un acto administrativo, cabe en el caso analizar si han ocurrido o no los vicios que acarreen la nulidad, previstos en el antedicho Art. 132 del Código Tributario. El primer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el Art. 19 de la Ley 051, en su inciso segundo, manda que los convenios tributarios se sujetarán a las normas de la propia Ley 051 y a las del reglamento. El cuarto artículo innumerado, dentro del mismo artículo referido, reitera que el convenio tributario constituye determinación tributaria definitiva, cuando se ha celebrado en los términos de la antedicha Ley 051 y en los que precisa el reglamento. El Art. 63 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno señala los requisitos y formalidades a los que se han de sujetar los convenios tributarios. El numeral primero de este artículo prevé que el interesado en suscribir un convenio tributario presentará la correspondiente solicitud al Director General de Rentas a la que adjuntará los siguientes documentos: copias de las declaraciones del impuesto a la renta correspondientes a los tres ejercicios fiscales inmediatamente anteriores; copias de las actas de fiscalización correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscalizados, si las hubiere; copias de los estados financieros básicos de los últimos tres años, estados financieros básicos del ejercicio en curso; los comprobantes de cancelación de los pagos anticipados; copias de las declaraciones del IVA, ICE y retenciones en la fuente; y, un listado valorado y certificado por el Banco Central de las exportaciones e importaciones. De conformidad con el Art. 5 del decreto publicado en el Registro Oficial 826 del 21 de noviembre de 1995, se modificaron los literales b), f) y g) del numeral primero del Art. 63 del reglamento indicado y se hicieron precisiones de los documentos que debían adjuntarse. El numeral 3 del artículo reglamentario en mención prevé que dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud inicial podrá el Director General de Rentas solicitar información o documentación complementaria. El numeral cuarto del mismo Art. 63 establece que dentro de los quince días posteriores a la fecha de recepción de la información o documentación complementaria si ésta fuere solicitada, o dentro de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el Director General de Rentas notificará al interesado respecto de la fecha en que se iniciará la negociación del convenio, la que será fijada dentro de los quince días siguientes. Ese mismo numeral cuarto, en el inciso segundo, dispone que para establecer la base del convenio se debe considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministro de Finanzas y Crédito Público al tenor del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Se infiere de este considerando que la conclusión de un convenio tributario, de acuerdo a la ley y al reglamento se fundamenta en elementos de juicio trascendentes que permitan establecer con absoluta seriedad el

monto de las obligaciones tributarias. El no haberse observado tales normas atenta contra la legitimidad misma del convenio. QUINTO.- De conformidad con el Art. 82 del Código Tributario, los actos administrativos y por lo tanto los convenios tributarios, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. A su vez, de conformidad con el Art. 144 del mismo código, las resoluciones expedidas en recurso de revisión, también gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por obvias razones ha de entenderse que dichas resoluciones y las presunciones que les son propias, en este caso, la Resolución 084 de 20 de diciembre de 1996, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, prevalecen sobre los actos administrativos iniciales, el convenio tributario. La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución 084, antes referida, no puede tener otro objeto que el de desvanecer las mencionadas presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. De conformidad con el Art. 273 del Código Tributario es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente. En consecuencia era obligación del actor probar que previamente a la suscripción del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos esenciales previstos en las normas y reglamentos aludidos. En la sentencia recurrida se infringe el Art. 273, mencionado, pues se la expide bajo el supuesto equivocado de que correspondía probar a la administración. El recurso de revisión lo es tal, mas, es también una actividad oficiosa en virtud de la cual la máxima autoridad de la administración, en el caso, el Ministro de Finanzas y Crédito Público por intermedio del Subsecretario General del Portafolio efectúa la labor del Contralor respecto de la resolución firme o ejecutoriada, cualidad aplicable al convenio tributario del 29 de diciembre de 1995, en conformidad al artículo innumerado que obra en cuarto lugar, dentro del Art. 19 de la Ley 051. Ello ha ocurrido y se ha declarado la nulidad del acto administrativo por graves omisiones del procedimiento, según lo estatuye el numeral segundo del Art. 132 del Código Tributario. Es de notar que no constan del proceso pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos necesarios para la perfección del convenio. Como consecuencia de todo lo examinado se desprende que el fallo recurrido se halla incurso en el fundamento 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones que anteceden y por cuanto se ha violado el Art. 273 de Código Tributario al expedir el fallo, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 1 el 11 de marzo de 1998, las 15h00 y reconoce la legalidad de la Resolución No. 082 de 20 de diciembre de 1996, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, José Ignacio Albuja Punina, Conjuerz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 56-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR VICENTE ZALDUMBIDE CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 28 de noviembre del 2000; las 16h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Tributaria, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 6 de marzo de 1998, en el juicio de impugnación No. 17571-709 deducido por Vicente Zaldumbide, propietario de la gasolinera El Atomo, en contra del Subsecretario General de Finanzas y Crédito Público. Notificadas las partes con la recepción del proceso y la concesión del recurso, el actor en el juicio de impugnación, lo contesta. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria, propone el recurso amparada en los Arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación.- Las causales que originan este recurso son la primera, segunda y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Expresa el recurrente que las disposiciones incumplidas en la expedición de la sentencia son las siguientes: a) El Art. 19 de la Ley 051, reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993 que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. b) El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. c) Los Arts. 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. d) Los Arts. 10 y 1731 del Código Civil. Expresa que por delegación del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución No. 157 de 31 de marzo de 1997, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas mediante oficio No. 00179 de 20 de mayo de 1996. El Director General de Rentas como representante legal del órgano tributario en el orden nacional, pidió la revisión del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre el actor y el Director General de Rentas, encargado, fundado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Comprobada la veracidad de las afirmaciones del Director General de Rentas en la tramitación del recurso de revisión, el Subsecretario General declaró la nulidad del convenio por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Vicente Zaldumbide, presentó demanda de impugnación de la Resolución 157 que reconoció la nulidad del convenio.- A continuación se refiere a la obligación del actor de probar la validez del convenio que alega, conforme al Art. 273 del

Código Tributario argumentando al efecto. Alude a que el precepto del primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 dispuso que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las formalidades establecidas por la propia ley y el reglamento de aplicación. Alude también a los requisitos que debían cumplir los sujetos pasivos para firmar un convenio tributario conforme al tercer artículo agregado a continuación del Art. 26 ibídem.- Que el Art. 63 del reglamento de aplicación, concuerda con la ley y cita en detalle las normas acerca de plazos, procedimientos y documentos que deben presentarse para la celebración del convenio y anota que se han violado los plazos taxativamente establecidos en el Art. 63 del reglamento.- Que al firmar el actor que fue válidamente celebrado, el convenio debió probarlo pero no lo hizo, y la Sala dejó de aplicar las disposiciones aplicables de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 63 de su reglamento, dando lugar a la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación. Que la sentencia es violatoria de la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que transcribe y agrega que como ha demostrado el convenio es irrito por falta de aplicación de la ley, lo que se dice justificar el recurso conforme al Art. 3 de la Ley de Casación. Cita el Art. 144 del Código Tributario respecto de que las resoluciones que se dicten en recurso de revisión gozarán de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad, hasta que se demuestre lo contrario.- Que la resolución no era legítima ni ejecutable debió demostrar la actora y no lo hizo, por tanto subsiste la legitimidad y ejecutoriedad.- Que la presunta legitimidad y ejecutoriedad del convenio fue desvirtuada por resolución pronunciada en el recurso de revisión. Formula observaciones al considerando quinto de la sentencia que lo rechaza calificándolo de contradictorio e incomprensible, que la presunción que formula no puede hacer fe en juicio conforme al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil. Dice que contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario de que la carga de la prueba corresponde al actor, precepto que incumplió igualmente con puntos extraños al proceso, incumpliendo además las normas sobre la valoración de la prueba, lo que expresa da lugar a las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Alude al Art. 277 del Código Tributario que faculta al Tribunal ordenar de oficio la práctica de pruebas lo que no aplicó la Sala. Afirma que debió negar la demanda por improcedente y al no hacerlo dio lugar a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Rechaza las afirmaciones del considerando séptimo de la sentencia y dice que se han violado los Arts. 10 y 1731 del Código Civil. Hace otras alusiones al considerando séptimo que expresa y reconoce que el convenio es una forma de determinación mixta y sin ninguna prueba afirma que conforme al texto del convenio se han cumplido las formalidades y requerimientos establecidos en la ley y el reglamento. Solicita la concesión del recurso y que la Sala Especializada de la Corte Suprema case la sentencia recurrida. Contestación al recurso. Vicente Zaldumbide en el escrito presentado el 24 de marzo de 1998, en resumen alega lo siguiente: Ilegitimidad de personería del procurador de la autoridad tributaria que dice no estaba facultado para interponer el recurso de casación; que la resolución en revisión se expidió fuera del plazo previsto en el Art. 143 del Código Tributario y que por lo tanto carece de valor; que en el caso de que la revisión hubiese sido propuesta por el contribuyente debían haberse observado los plazos indicados en el Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 y la misma habría sido

extemporánea, que el Director General de Rentas no tenía la facultad para insinuar el recurso de revisión y al respecto se refiere a los Arts. 139-144 del Código Tributario que rigen la casación; que ha cumplido con la carga de la prueba conforme prevé el Art. 273 del Código Tributario; que la administración no ha remitido los documentos solicitados durante la prueba, por lo cual debe aplicarse el inciso segundo del Art. 261 del mencionado código; que no puede unilateralmente solicitarse la nulidad del convenio tributario por parte de la administración, tanto más que el mismo ya se había venido cumpliendo; y, de conformidad con el Art. 275 inciso cuarto del mismo código bien podía la Sala del Tribunal Distrital rechazar la diligencia de exhibición y examen de la contabilidad por considerarla impertinente, concluye solicitando que se deseche el recurso interpuesto.

TERCERO.- En lo que dice relación a la ilegitimidad de personería del procurador tributario, alegada en el escrito de contestación al recurso, se advierte que el doctor René Palacios Aguirre, ha justificado la calidad en la que interviene, mediante oficio No. 0710 de DGJMF-97 de 30 de junio de 1997, que obra a fs. 13 de autos, que le facultó para intervenir no únicamente en la defensa en el juicio de impugnación, sino también para interponer el recurso de casación, como resolvió la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución generalmente obligatoria, publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998, que dispuso que aun el abogado defensor que ha venido actuando con anterioridad, está facultado a proponer el recurso con su sola firma.- Por otra parte, no existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido el recurso de revisión. Precisa tener en cuenta que el Subsecretario del Ministerio de Finanzas y Crédito Público aun sin que medie sugerencia podía proceder a la revisión y especialmente a declarar la nulidad de actos administrativos. En consecuencia, no cabe aceptar la incompetencia de este funcionario para haber expedido la Resolución No. 157 de 31 de marzo de 1997.

CUARTO.- Dada la naturaleza de la casación, los puntos a los que debe referirse este fallo son exclusivamente aquellos propuestos en el recurso, pues no cabe el análisis de otros aspectos no consignados en el recurso, ni menos resolver sobre asuntos concernientes a los hechos.

QUINTO.- Conforme al Art. 88 del Código Tributario, los sistemas de determinación de la obligación tributaria son los siguientes: Por declaración, por actuación de la administración y mixto. Respecto de este último, su Art. 93 dice: "Art. 93.- Determinación mixta.- Determinación mixta es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos".- El Art. 23 de la Ley de Régimen tributario Interno, sustituido por el Art. 15 de la Ley 051, respecto del impuesto a la renta, en lo concerniente a la determinación de la obligación tributaria, dice: "Art. 23.- Sistemas de determinación.- La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de determinación objetiva global". De esta disposición se desprende que la determinación por convenios tributarios, es diferente de aquella que ocurre de modo mixto. Sin embargo de ello el Art. 19 de la aludida Ley 051, que rige la determinación de la obligación tributaria por convenio, apartándose de la norma inmediatamente anterior que queda transcrita, define a los convenios tributarios en forma diferente.- Así el primer inciso del primer artículo innumerado agregado al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por mandato del Art. 19 de la Ley 051, dice: "Art... Determinación por convenio tributario.- La determinación por convenio tributario es una modalidad de

determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". Se concluye que el convenio tributario es una determinación mixta, y por un modo de determinación sui generis. Lo que caracteriza a la determinación mixta, al tenor del Art. 93 del Código Tributario, es que se realiza por la propia administración con la colaboración de los sujetos pasivos. La administración para determinar las obligaciones tributarias debe emitir actos administrativos, los cuales han de ser escritos y motivados, al tenor del Art. 81 del Código Tributario.

SEXTO.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad administrativa los invalidará de oficio o a petición de parte, cuando hayan ocurrido vicios de competencia o de procedimiento en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 del Art. 132 del Código Tributario. Según queda demostrado en el considerando precedente, el convenio tributario creado por la Ley 051 aplicable al presente caso es un acto administrativo y cabe respecto de él, analizar si han ocurrido o no los vicios que acarrear nulidad de acuerdo con el mencionado Art. 132.- El primer artículo innumerado agregado al Art. 19 de la Ley 051, en su inciso segundo, manda que los convenios tributarios se sujetarán a las normas de la propia Ley 051 y a las del reglamento. El cuarto artículo innumerado agregado al mismo Art. 19 reitera que el convenio tributario constituye determinación tributaria definitiva cuando se ha celebrado en los términos de la propia Ley 051 y en los que precisa el reglamento. El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece los requisitos y formalidades a los que se han de sujetar los convenios tributarios. El numeral primero de este artículo prevé que el interesado en suscribir un convenio tributario presentará la correspondiente solicitud al Director General de Rentas a la que adjuntará los siguientes documentos: copias de las declaraciones del impuesto a la renta correspondientes a los tres ejercicios fiscales inmediatamente anteriores; copias de las actas de fiscalización correspondientes a los tres últimos años; estados financieros básicos del ejercicio en curso; los comprobantes de cancelación de los pagos anticipados; copias de las declaraciones del IVA, ICE y retenciones en la fuente; y, un listado valorado y certificado por el Banco Central de las exportaciones e importaciones. En conformidad al Art. 5 del decreto publicado en el Registro Oficial No. 826 de 21 de noviembre de 1995, se modificaron los literales b), f) y g) del numeral 1° del Art. 63 del reglamento indicado y se hicieron precisiones de los documentos que debían adjuntarse. El numeral tercero del Art. 63 en mención prevé que dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud inicial, podrá el Director General de Rentas solicitar información o documentación complementaria. El numeral cuarto del mismo Art. 63 establece que dentro de los quince días posteriores a la fecha de recepción de la información o documentación complementaria, si ésta fue solicitada, o dentro de treinta días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, el Director General de Rentas notificará al interesado respecto de la fecha en que se iniciará la negociación del convenio, la que será fijada dentro de los quince días siguientes. Este mismo numeral cuarto, en el inciso segundo, dispone que para establecer la base del convenio, se debe considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministro de Finanzas, a tenor del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En conclusión de este

considerando, cabe afirmar que el perfeccionamiento de un convenio tributario de acuerdo a la ley y al reglamento, se fundamenta en elementos de juicio trascendentes que permitan establecer con absoluta seriedad el monto de las obligaciones tributarias. El no haberse observado tales normas atenta contra la legitimidad misma del convenio. SEPTIMO.- De conformidad con el Art. 82 del Código Tributario, los convenios tributarios que son actos administrativos de determinación de obligación tributaria, gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. A su vez, de conformidad al Art. 144 del mismo código, las resoluciones expedidas en recurso de revisión, también gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por obvias razones ha de entenderse que dichas resoluciones y las presunciones que les son propias, en este caso la 157 de 31 de marzo de 1997, prevalecen sobre los actos administrativos iniciales, en este caso el convenio tributario s/n celebrado el 29 de diciembre de 1995. La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución 157 no puede tener otro objeto que el de desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. De conformidad con el Art. 273 del Código Tributario, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente. En consecuencia, era obligación de la actora probar que previamente a la suscripción del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos esenciales previstos en la ley y reglamento aludidos. El recurso de revisión lo es tal, mas también una actividad oficiosa en virtud de la cual la máxima autoridad de la administración, en este caso, el Ministro de Finanzas por intermedio del Subsecretario General del Portafolio, efectuó una labor de Contralor respecto de los actos firmes o ejecutoriados, cualidad aplicable al convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, de conformidad con el artículo innumerado que obra en cuarto lugar, agregado al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051 tantas veces mencionada. Ello ha ocurrido en el caso presente, dentro del cual se ha declarado la nulidad del acto administrativo por graves omisiones de procedimiento, según lo establece el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario, nulidad que de acuerdo a este artículo 132 debe declararse aun de oficio. Por lo tanto existe una razón más para que sea procedente la expedición de la resolución mencionada. No consta del proceso que se hayan demostrado que previamente a la suscripción del convenio tributario se cumplieron con los requisitos de ley y reglamento. El inciso segundo del Art. 261 del Código Tributario dice: "En todo caso, el demandado estará obligado a presentar copias certificadas de los actos y documentos que se mencionan en el artículo anterior, que se hallaren en los archivos de la dependencia a su cargo; de no hacerlo, se estará a las afirmaciones del actor o a los documentos que éste presente". El actor presenta la declaración del impuesto al valor agregado de enero a diciembre de 1994, a fs. 62-73 y el estado de situación al 31 de diciembre de 1993. La administración por su parte solicitó la exhibición y examen de la contabilidad del actor, adujo que no podía conferir los documentos que le fueron solicitados, por su volumen, lo que redunda en el costo de las copias, el mismo que debía ser asumido por el petionario. De lo expuesto se ve con toda claridad que no es dable aplicar el inciso segundo del Art. 261 del Código Tributario, porque no aparece que la administración se haya resistido a conceder las copias que le fueran solicitadas. En conclusión, no se ha demostrado por parte de la actora que previamente a la suscripción del convenio tributario se

cumplieron con los requisitos y exigencias que la ley y el reglamento determinan. La sentencia recurrida viola el Art. 273 del Código Tributario, pues, estima que con el texto mismo del convenio tributario se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos aludidos y no aplica esta norma del Código Tributario que determina la carga de la prueba. Además el fallo se encuentra articulado bajo el erróneo supuesto de que el convenio tiene naturaleza contractual, cuando en realidad es un acto administrativo de determinación mixta. En mérito de las consideraciones que quedan expuestas, y por cuanto se ha violado el Art. 273 del Código Tributario al expedir el fallo, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 16 de marzo de 1998. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.
Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 71-98

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JUAN PEREZ RIOS EN CONTRA DEL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 15 de noviembre del 2000; las 14h50.

VISTOS: El Procurador de la Autoridad Tributaria el 23 de marzo de 1998, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de marzo del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación No. 17257 propuesto por Juan Pérez Ríos en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Concedido el recurso lo ha contestado el actor el 19 de junio de 1998 y habiéndose pedido los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Procurador fundamenta el recurso en la causal 1° del Art. 3 de la ley de la materia y determina que las disposiciones que se han incumplido en el fallo son las siguientes: el Art. 19 de la Ley 051, reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 que crea los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno; el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; los artículos 68, 76, 93, 139, 144 y 273 del Código Tributario; el Art. 19 de la Ley de Régimen

Administrativo; los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Manifiesta que la actora en el escrito de demanda sostiene que el convenio ha sido válidamente celebrado y que en la contestación la autoridad demandada negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, ante lo cual, de conformidad con el Art. 273 del Código Tributario le correspondía probar su validez; que la actora no ha demostrado que remitió a la Dirección General de Rentas los documentos exigidos por la ley; que rechaza la pretensión del contribuyente de trasladar la obligación probatoria a la parte demandada. Respecto de los requisitos previos a la suscripción del convenio, consigna que con excepción de la solicitud, el demandante no cumplió con ninguno de ellos. Alega que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, las cuales no han sido desvanecidas por el contribuyente. Impugna la condición de contratos administrativos que el fallo recurrido atribuye a los convenios tributarios y sostiene que de acuerdo al Art. 93 del Código Tributario los mismos son una modalidad de determinación mixta, particular reconocido por el Art. 19 de la Ley 51. En consecuencia sustenta que el Ministro de Finanzas y Crédito Público tenía la facultad de revisar el convenio tributario al amparo del Art. 139 del propio código y que en conformidad a su Art. 76 y a los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control podía delegar la atribución de resolver recursos, situación que además se encuentra prevista en el Art. 2 de la Ley de Régimen Administrativo. Señala los casos en los cuales la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 ha hecho mérito de esa delegación. Expresa que el fallo recurrido es violatorio del Art. 10 del Código Civil que prescribe: en ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la ley ordena sea nulo. El actor solicita que se deseche el recurso, a efecto de lo cual, en primer término, hace referencia a varios fallos en los cuales las salas de la Corte Suprema han desechado los recursos de casación interpuestos, por no haber sido debidamente fundamentados con la determinación de las normas infringidas y la correspondiente explicación de cómo esas infracciones han influido en el fallo. Sostiene la validez del convenio tributario, pues, asegura que de su texto se infiere el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 19 de la Ley 51 y en el Art. 63 del reglamento. Respecto del plazo de treinta días, alega que el mismo no es forzoso y que se lo debe considerar como un periodo dentro del cual se debían tramitar los convenios. Sostiene que no estaba obligado a demostrar la validez del convenio en razón de que la sentencia recurrida dejó sin efecto la Resolución 157 y restableció las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. Señala que varios documentos no obran en el proceso por cuanto no fueron remitidos por la administración, pese a habersele solicitado, habiéndose producido la situación prevista en el Art. 261 del Código Tributario. Arguye que la posibilidad de solicitar las pruebas de oficio prevista en el Art. 277 del código indicado, es una facultad del Juez, de ninguna manera una obligación y que no existe falta de aplicación del Art. 288 del Código Tributario, pues, como reconoce la sentencia, la litis se trabó sobre la legitimidad, validez y eficacia del convenio tributario y sobre la ilegalidad de la Resolución No. 157 y no exclusivamente sobre lo primero según injustificadamente sostiene el Procurador. Finalmente afirma que el Director General de Rentas podía sugerir recurso de revisión de cualquier acto o resolución administrativos, mas no de un convenio tributario.

TERCERO.- La sentencia recurrida alegando manifiesta

incompetencia del funcionario que la suscribe, declara la nulidad de la Resolución No. 157 de 23 de diciembre de 1996 que a su vez declara la nulidad del convenio tributario No. 4920 del 29 de diciembre de 1995. Al respecto cabe señalar que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público expidió la mencionada resolución en uso de la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial No. 228, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 678 de 19 de abril de 1995. El literal d) del Art. 1 de este acuerdo faculta al Subsecretario, entre otros, expedir todos los actos administrativos. Las resoluciones que se emitan en revisión son actos administrativos, que a virtud de la delegación indicada, podía expedirlos el mencionado Subsecretario. El Ministro de Finanzas para efectuar la delegación se basa en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 19 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Dicho Art. 25 faculta al Ministro de Finanzas delegar por escrito las facultades que estime convenientes. De su parte, el Art. 76 del Código Tributario prevé la delegación de la competencia administrativa. Además, el Art. 19-B de la Ley de Régimen Administrativo, de modo general, faculta a los ministros de Estado delegar sus funciones mediante la expedición del respectivo acuerdo. Ello es lo que ha sucedido en el presente caso, por lo que carece de valor la afirmación de que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas carecía de competencia para expedir resoluciones en revisión como la No. 157 de 23 de diciembre de 1996. No existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido de oficio el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, aún sin que medie esa sugerencia podía proceder a la revisión y particularmente a declarar la nulidad de actos administrativos. Por esa razón tampoco cabe aceptar la incompetencia de ese funcionario para haber expedido la resolución mencionada.

CUARTO.- En conformidad con el Art. 88 del Código Tributario los sistemas de determinación de la obligación tributaria, son los siguientes: por declaración, por actuación de la administración y mixto. Respecto de este último, el Art. 93 del propio código, dice: "Art. 93.- Determinación Mixta.- Determinación mixta es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos". El Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el Art. 15 de la Ley 051, respecto al impuesto a la renta, en lo que concierne a la determinación de la obligación tributaria, dice: "Art. 23.- Sistemas de Determinación.- La determinación del Impuesto a la Renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo, de modo mixto, mediante convenios tributarios o por el sistema de estimación objetiva global". De esta sola disposición, se desprende que la determinación mediante convenios tributarios, es diferente de aquellas que ocurre de modo mixto. Sin embargo de ello, el Art. 19 de la Ley 051 aludida, que reglamenta la determinación de la obligación tributaria por convenio, apartándose de la norma anterior transcrita, define a los convenios tributarios de forma diferente. Así, el primer inciso del primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manda agregar el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Art. Determinación por convenio tributario.- La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta, consistente en un acuerdo transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil que para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establece en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión

del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". Se concluye que el convenio tributario, es una determinación mixta, y no un modo de determinación sui-géneris. Lo que caracteriza a la determinación mixta al tenor del Art. 93 del Código Tributario es que la misma es realizada por la propia administración, con la colaboración de los sujetos pasivos. La administración, para determinar las obligaciones tributarias debe emitir actos administrativos, los cuales han de ser escritos y motivados al tenor del Art. 81 del Código Tributario. En la legislación del país existen antecedentes sobre el particular. Así el Art. 159 del Código Fiscal publicado en el Registro Oficial 490 de 25 de junio de 1963 define al convenio tributario como acto administrativo. QUINTO.- De acuerdo al Art. 132 del Código Tributario, los actos administrativos serán nulos y la autoridad administrativa los invalidará de oficio o a petición de parte, cuando se hayan suscitado vicios de competencia o de procedimiento, en los términos establecidos en los numerales 1 y 2 de dicho artículo. Según queda demostrado en el considerando que precede, el convenio tributario creado por la Ley 051, es un acto administrativo y cabe respecto de él, analizar si han ocurrido o no los vicios que acarrear la nulidad, consignados en el preindicado artículo 132. El primer artículo indeterminado del Art. 19 de la Ley 051, en su inciso segundo, manda que los convenios tributarios se sujetarán a las normas de la propia Ley 051 y a las del reglamento. El cuarto artículo innumerado, dentro del mismo Art. 19, reitera que el convenio tributario constituye determinación tributaria definitiva, cuando se ha celebrado en los términos de la propia Ley 051 y en los que precise el reglamento. El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala los requisitos y formalidades a los que se han de sujetar los convenios tributarios. El numeral primero de este artículo prevé que el interesado en suscribir un convenio tributario presentará la correspondiente solicitud al Director General de Rentas a la que adjuntará los siguientes documentos: copias de las declaraciones del impuesto a la renta correspondientes a los tres ejercicios fiscales inmediatamente anteriores; copias de las actas de fiscalización correspondientes a los tres últimos años fiscalizados, si las hubiere; copias de los estados financieros básicos de los tres últimos años; estados financieros básicos del ejercicio en curso; los comprobantes de cancelación de los pagos anticipados; copias de las declaraciones de IVA, ICE y retenciones en la fuente; y, un listado valorado y certificado por el Banco Central de las exportaciones e importaciones. En conformidad al Art. 5 de decreto publicado en el Registro Oficial 826 del 21 de noviembre de 1995, se modificaron los literales b), f), g) del numeral primero del Art. 63 del reglamento indicado y se hicieron precisiones de los documentos que debían adjuntarse. El numeral 3 del artículo en mención prevé que dentro de los quince días posteriores a la recepción de la solicitud inicial, podrá el Director General de Rentas solicitar información o documentación complementaria. El numeral cuarto del mismo Art. 63 establece que dentro de los quince días posteriores a la fecha de recepción de la información o documentación complementaria, si ésta fue solicitada o dentro de treinta días posteriores a la fecha de presentación de solicitud, el Director General de Rentas, notificará al interesado respecto de la fecha en que se iniciará la negociación del convenio la que será fijada dentro de los quince días siguientes. Este mismo numeral cuarto, en el inciso segundo, dispone que para establecer la base del convenio se debe considerar los coeficientes que fije anualmente el Ministro de Finanzas y Crédito Público, al tenor del Art. 26 de la Ley de Régimen

Tributario Interno. Se infiere de este considerando, que la conclusión de un convenio tributario, de acuerdo a la ley y al reglamento se fundamenta en elementos de juicio trascendentes que permitan establecer con absoluta seriedad el monto de las obligaciones tributarias. El no haberse observado tales normas atenta contra la legitimidad misma del convenio. SEXTO.- En conformidad al Art. 82 del Código Tributario, los actos administrativos entre ellos los convenios tributarios gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse. A su vez en conformidad al Art. 144 del mismo código, las resoluciones expedidas en recurso de revisión, también gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Por obvias razones, ha de entenderse que dichas resoluciones y las presunciones que les son propias, en este caso, la Resolución 157 de 23 de diciembre de 1996, prevalecen sobre los actos administrativos iniciales, el convenio tributario. La demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución 157 no puede tener otro objeto que el de desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que goza. En conformidad al Art. 273 del Código Tributario, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente. En consecuencia era obligación del actor probar que previamente a la suscripción del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos esenciales previstos en las normas y reglamentos aludidos. En la sentencia recurrida se infringe el Art. 273 mencionado, pues, se la expide bajo el supuesto equivocado de que correspondía probar a la administración. El recurso de revisión lo es tal, mas, es también una actividad oficiosa a virtud de la cual, la máxima autoridad de la administración, en el caso, el Ministro de Finanzas y Crédito Público, por intermedio del Subsecretario General del Portafolio efectúa la labor de Contralor respecto de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriados, cualidad aplicable al convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, en conformidad al artículo innumerado que obra en cuarto lugar, dentro del Art. 19 de la Ley 051. Ello ha ocurrido y se ha declarado la nulidad del acto administrativo por graves omisiones de procedimiento, según lo estatuye el numeral segundo del Art. 132 del Código Tributario. Es de anotar que no consta del proceso pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos necesarios para la perfección del convenio. El escrito de fs. 22 se limita a solicitar copias de las declaraciones del impuesto a la renta y del IVA de los años 1993, 1994 y 1995, y de las actas de fiscalización, mas no se contrae a demostrar que estos documentos y otros antes mencionados, fueron presentados previamente a la suscripción del convenio y así desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de la Resolución No. 157. En mérito de las consideraciones que quedan expuestas, y por cuanto se ha violado el Art. 273 del Código Tributario al expedir el fallo, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 16 de marzo de 1998 y reconoce la legalidad de la Resolución 157 de 23 de diciembre de 1996 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.
No. 73-98

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CARLOS SUASNAVAS B. EN CONTRA DEL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, noviembre 7 del 2000; las 17h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Tributaria, con escrito de 24 de marzo de 1998 interpone recurso de casación de la sentencia No. 649, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 17 de marzo de 1998, dentro del juicio No. 17310, seguido por Carlos Suasnavas Bermúdez en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público que acepta la demanda de impugnación de la Resolución No. 168 de 26 de diciembre de 1996. Concedido el recurso y corrido traslado con el mismo a la contraparte, con escrito de 18 de junio de 1998 ha comparecido la esposa del afectado para señalar domicilio sin contestar al recurso. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso por lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Procurador de la Autoridad Fiscal demandada fundamenta el recurso amparado en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación; expresa que la causal que motiva el recurso es la primera del Art. 3 de la ley indicada así como señala que las normas legales que estima han sido violadas o que no han sido aplicadas por la sentencia son el Art. 19 de la Ley No. 051, reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 que mandó agregar artículos luego del 26 de esa ley; el 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; los artículos 68, 76, 93, 139, 144 y 273 del Código Tributario; Art. 19 de la Ley de Régimen Administrativo, artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; artículos 10 y 1731 del Código Civil. Afirma que por delegación del Ministro de Finanzas, el Subsecretario General de ese Ministerio ha dictado la Resolución No. 168 de 26 de diciembre de 1996 poniendo término al recurso de revisión iniciado de oficio mediante nota No. 0252 de 23 de mayo de 1996, suscrita por el Director General de Rentas que, fundado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, ha solicitado la revisión del convenio tributario celebrado entre el actor y el Director General de Rentas el 29 de diciembre de 1995 sin considerar las formalidades exigidas por el Art. 19 de la Ley No. 051 de diciembre de 1993, omisiones que han sido debidamente comprobadas por lo que el Subsecretario ha declarado la nulidad del convenio tributario que ha violado las disposiciones legales aplicables al caso en especial debido a que el actor no ha probado que el convenio ha sido legalmente

celebrado y que ha entregado las pruebas del caso las que no aparecen ni del expediente del recurso de revisión ni del juicio principal del que no consta que el convenio se haya ajustado a las premisas de ser una determinación tributaria y no un contrato administrativo como se ha expresado en la sentencia recurrida ya que la Sala trata de desconocer el Art. 76 del Código Tributario referido a la competencia administrativa para la determinación de obligaciones tributarias ya que la delegación realizada por el Ministro de Finanzas al Subsecretario General, es correcta al haberse aplicado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, actitud que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 ha reconocido expresamente en varias sentencias que en número de once individualiza en el escrito de recurso por lo que no amerita que la Sala haya cambiado de criterio violando el Art. 10 del Código Civil según el cual el Juez no puede declarar válido lo que la ley ordena sea nulo. TERCERO.- Ante numerosos recursos de casación interpuestos por el Dr. René Palacios Aguirre en calidad de Procurador de la Autoridad Fiscal demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado los siguientes puntos de vista concordantes y uniformes: 1.- De acuerdo a la resolución que con carácter general dictara la Corte Suprema de Justicia en Pleno y en base a los reiterados fallos expedidos por esta misma Sala, procede la interposición del recurso de casación con la sola firma del Procurador Fiscal que ha sido legalmente designado y que en esa calidad ha intervenido durante el juicio principal. Por lo tanto, en la especie, la actuación del Procurador Fiscal recurrente es legal; 2.- La delegación de funciones que ha otorgado el Ministro de Finanzas y Crédito Público al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público es legal por lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado. De manera que la actuación del mencionado Subsecretario es legal y el acto administrativo expedido por él es procedente; 3.- De conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, la existencia de tres fallos uniformes y concordantes sobre una misma materia es de aplicación obligatoria para los tribunales distritales y la Administración Tributaria en general; 4.- Los convenios tributarios que en número indeterminado han sido suscritos por el Director General de Rentas, encargado y varios sujetos pasivos de los impuestos a la renta y al valor agregado, el 29 de diciembre de 1995 tienen como denominador común la evidencia de que no se aplicó la normativa legal que sobre convenios tributarios se hallaba señalado en los artículos innumerados agregados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley No. 051, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 31 de diciembre de 1993, evidencia que se detecta de la simple revisión de los procesos terminados con sentencias de las que se ha recurrido en casación, situación que se repite en el presente caso en el que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, actuando en forma legal y dando por terminado el recurso de revisión iniciado de oficio por la Administración Tributaria Central; 5.- El convenio tributario es una especie de determinación de obligaciones tributarias por lo que es un acto administrativo imputable a la Administración Tributaria activa en base a las normas de derecho público que se contienen tanto en la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Art. 19 de la Ley 051 de diciembre de 1993, como en el Código Tributario; no es por lo mismo un contrato de derecho privado cuyas disposiciones no son aplicables para los casos de la determinación de obligaciones tributarias ni siquiera en forma supletoria. Por lo que se deja indicado, la Sala Fiscal de la

Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Fiscal y, por lo mismo, deja sin efecto la sentencia No. 648 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 17 de marzo de 1998 y ratifica el valor de la Resolución No. 168 de 26 de diciembre de 1996, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Sin costas. Ejecutoriado este fallo devuélvase a la Sala y Tribunal de origen para que lo haga ejecutar. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 75-98

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE IVAN PEÑAHERRERA PEÑAHERRERA EN CONTRA DEL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, noviembre 1 del 2000; las 11h30.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Tributaria, con escrito de 23 de marzo de 1998 interpone recurso de casación de la sentencia No. 648, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 16 de marzo de 1998, dentro del juicio No. 1726, seguido por Iván Peñaherrera Peñaherrera en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público que acepta la demanda de impugnación de la Resolución No. 130 de 20 de diciembre de 1996. Concedido el recurso y corrido traslado con el mismo a la contraparte, con escrito de 19 de junio de 1998, ha expresado su oposición al recurso en base a las razones que expone. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso por lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Procurador de la Autoridad Fiscal demandada fundamenta el recurso amparado en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación; expresa que la causal que

motiva el recurso es la primera del Art. 3 de la ley indicada así como señala que las normas legales que estima han sido violadas o que no han sido aplicadas por la sentencia son el Art. 19 de la Ley No. 051, reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 que mandó agregar artículos luego del 26 de esa ley; el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; los artículos 68, 76, 93, 139, 144 y 273 del Código Tributario, artículo 19 de la Ley de Régimen Administrativo; artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; artículos 10 y 1731 del Código Civil. Afirma que por delegación del Ministro de Finanzas, el Subsecretario General de ese Ministerio ha dictado la Resolución No. 130 de 20 de diciembre de 1996 poniendo término al recurso de revisión iniciado de oficio mediante nota No. 0252 de 23 de mayo de 1996, suscrita por el Director General de Rentas que fundado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario ha solicitado la revisión del convenio tributario celebrado entre el actor y el Director General de Rentas el 29 de diciembre de 1995 sin considerar las formalidades exigidas por el Art. 19 de la Ley No. 051 de diciembre de 1993, omisiones que han sido debidamente comprobadas por lo que el Subsecretario ha declarado la nulidad del convenio tributario que ha violado las disposiciones legales aplicables al caso en especial debido a que el actor no ha probado que el convenio ha sido legalmente celebrado y que ha entregado las pruebas del caso las que no aparecen ni del expediente del recurso de revisión ni del juicio principal del que no consta que el convenio se haya ajustado a las premisas de ser una determinación tributaria y no un contrato administrativo como se ha expresado en la sentencia recurrida ya que la Sala trata de desconocer el Art. 76 del Código Tributario referido a la competencia administrativa para la determinación de obligaciones tributarias ya que la delegación realizada por el Ministro de Finanzas al Subsecretario General, es correcta al haberse aplicado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, actitud que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, ha reconocido expresamente en varias sentencias que en número de once individualiza en el escrito de recurso por lo que no amerita que la Sala haya cambiado de criterio, violando el Art. 10 del Código Civil según el cual el Juez no puede declarar válido lo que la ley ordena sea nulo. TERCERO.- En el escrito en el que fundamenta su oposición al recurso interpuesto, Iván Peñaherrera expresa que en base al Art. 11 de la Ley de Casación impugna el recurso interpuesto a nombre de la administración por quien no es su representante legal lo que anula lo actuado tanto porque consta de autos, según afirma, que el recurso no reúne ninguno de los requisitos establecidos por la Ley de Casación en especial porque no se ha demostrado que haya existido violación de la ley en la sentencia recurrida. Que se ratifica en los fundamentos esenciales contenidos en la demanda con la que se inició el juicio No. 17246 ya que el convenio tributario es la consecuencia del concurso de las voluntades de las partes que han intervenido. CUARTO.- Ante numerosos recursos de casación interpuestos por el Dr. René Palacios Aguirre en calidad de Procurador de la Autoridad Fiscal demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado los siguientes puntos de vista concordantes y uniformes: 1.- De acuerdo a la resolución que con carácter general obligatorio, dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno y, conforme los reiterados fallos expedidos por esta misma Sala, procede la interposición del recurso de casación con la sola firma del Procurador Fiscal que ha sido legalmente designado y que en esa calidad ha intervenido durante el juicio principal. Por lo tanto, en la

especie, la actuación del Procurador Fiscal recurrente es legal. 2.- La delegación de funciones que ha otorgado el Ministro de Finanzas y Crédito Público al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público es legal por lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado. De manera que la actuación del mencionado Subsecretario es legal y el acto administrativo expedido por él es procedente. 3.- De conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, la existencia de tres fallos uniformes y concordantes sobre una misma materia es de aplicación obligatoria para los tribunales distritales y la Administración Tributaria en general. 4.- Los convenios tributarios que en número indeterminado han sido suscritos por el Director General de Rentas encargado y varios sujetos pasivos de los impuestos a la renta y al valor agregado, el 29 de diciembre de 1995 tienen como denominador común la evidencia de que no se aplicó la normativa legal que sobre convenios tributarios se hallaba señalada en los artículos innumerados agregados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley No. 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, evidencia que se detecta de la simple revisión de los procesos terminados con sentencia de las que se ha recurrido en casación, situación que se repite en el presente caso en el que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, actuando en forma legal y dando por terminado el recurso de revisión iniciado de oficio por la Administración Tributaria Central. 5.- El convenio tributario es una especie de determinación de obligaciones tributarias por lo que es un acto administrativo imputable a la Administración Tributaria Activa en base a las normas de derecho público que se contienen tanto en la Ley de Régimen Tributario Interno, reformada por el Art. 19 de la Ley 051 de diciembre de 1993, como en el Código Tributario; no es por lo mismo un contrato del derecho privado cuyas disposiciones no son aplicables para los casos de la determinación de obligaciones tributarias ni siquiera en forma supletoria. Por lo que se deja indicado, la Sala Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación, interpuesto por el Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Fiscal y por lo mismo, deja sin efecto la sentencia No. 648 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 16 de marzo de 1998 y ratifica el valor de la Resolución No. 130 de 20 de diciembre de 1996, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Sin costas. Ejecutoriado este fallo devuélvase a la Sala y Tribunal de origen para que lo haga ejecutar. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.

Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.
No. 102-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MIRTHA MUÑOZ CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 21 de noviembre del 2000; las 14h30.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la máxima Autoridad Tributaria Central, comparece e interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 8 de junio de 1998, en el juicio de impugnación No. 17404-834, interpuesto por Mirtha Muñoz O., por sus propios derechos en contra del Subsecretario General de Finanzas y Crédito Público, quien suscribe la Resolución No. 187 de 3 de febrero de 1997. Notificadas que han sido las partes con la recepción del proceso para efectos del Art. 11 de la Ley de Casación, señalan domicilio y la actora contesta al recurso.- Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Fiscal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente se ampara en lo que disponen los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Casación y expresa que las disposiciones legales incumplidas por el Tribunal en la expedición de la sentencia son las siguientes: 1.- El Art. 19 de la Ley 51, reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993 que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 3.- Arts. 9, 139, 144, 243, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario; y, 4.- Arts. 10 y 1731 del Código Civil. Expresa que las causales que originan ese recurso son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Fundamentos del recurso.- Expresa que la Resolución No. 187 de 3 de febrero de 1997, se expidió por el Subsecretario General, por delegación legal del Ministro de Finanzas y Crédito Público en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas.- En el recurso de revisión, relativo al convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre la actora y el Director General de Rentas, encargado, fundamentado en el No. 1 del Art. 139 del Código Tributario, al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, antes referida y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Que comprobada la veracidad de las afirmaciones del Director General de Rentas en la tramitación del recurso de revisión el Subsecretario General, resolvió declarar la nulidad del convenio, por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Que Mirtha Muñoz O., presentó demanda de impugnación a la Resolución No. 187 con la cual la autoridad reconoció la nulidad del convenio.- Que la sentencia contra la cual interpone el recurso es violatoria del segundo inciso del Art. 288 del Código Tributario, que expresamente dispone: "La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis..."- Que la administración en su contestación alegó expresamente la extemporaneidad de la demanda debido que la actora fue notificada con la Resolución No. 187 suscrita por el Subsecretario General del Ministerio de

Finanzas y Crédito Público, el 19 de febrero de 1997 y presentó la demanda el 20 de marzo de 1997, es decir a los 21 días hábiles de notificada, por tanto excediendo el plazo que le otorga el Art. 243 del Código Tributario, conforme se desprende de la propia aseveración que el actor hizo en su libelo de demanda, la cual dice reproducir. Que del expediente consta también la certificación de la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 respecto de la presentación de la demanda. Dice demostrar que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por lo que la Sala en sentencia debió desechar la demanda.- En vista de la alegación de extemporaneidad propuesta por la Autoridad Fiscal, que afirma no fue resuelta por la Sala juzgadora, previamente a hacer referencia a los demás punto a los que se refiere el escrito que contiene el recurso, procede examinar aquella alegación. TERCERO.- Respecto de que la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, debió desechar la demanda atendiendo a la excepción de extemporaneidad de la misma, propuesta por la Autoridad Fiscal, basada en el Art. 243 del Código Tributario y que al no hacerlo se configuró la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, se advierte lo que sigue: Conforme afirma el recurrente en su libelo que contiene el recurso de casación, en la demanda propuesta ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en el juicio de impugnación, en verdad el demandado ha deducido la excepción de extemporaneidad de la demanda, la que se ha omitido considerar en la sentencia, no obstante haber sido propuesta expresamente en primer término, como principal, habiéndose dado a la demás el carácter de subsidiarias, las únicas que son consideradas en el fallo.- Sobre la procedencia de la alegación del recurrente, respecto de la excepción aludida, cabe considerar que el inciso primero del Art. 243 del Código Tributario, dispone que "Quienes se creyeren perjudicados por una Resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado o de cuarenta días, si residieren en el exterior.", esto es que quienes se creyeren con derecho a proponer la impugnación, podrán hacerlo valer dentro del término de veinte días previsto por el precepto y no más tarde. En consecuencia, al haberse dado curso a la demanda de impugnación fuera del término, se viola la norma del Art. 243 del Código Tributario.- Por otra parte, y principalmente, la sentencia viola el Art. 288 del antes referido cuerpo de leyes, cuyo segundo inciso dispone, que "La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis...", porque deja de considerar y resolver la excepción de extemporaneidad de la demanda, que es un punto controvertido que debió examinarse en primer término. La violación de las normas legales antes señaladas en el presente considerando, da lugar a que la sentencia se comprenda en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y releva a la Sala de examinar y resolver los demás asuntos a los que se refiere el presente recurso. Por los fundamentos y consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 8 de junio de 1998, en el juicio de impugnación No. 17494-834, propuesto por Mirtha Muñoz O., por sus propios derechos, de la Resolución No. 187, dictada por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la misma que se la ratifica y declara su validez. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 104-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LUIS HERRERA PROPIETARIO DE LA GASOLINERA SERVIAUTO SUR CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 18 de octubre del 2000; las 08h05.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, en calidad de Procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 10 de junio de 1998 en el juicio de impugnación No. 17385-843 deducido por Luis Herrera, propietario de la gasolinera "Serviauto Sur" en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con la cual, aceptando la demanda del actor, ha dejado sin efecto la Resolución No. 127, expedida por la autoridad demandada el 23 de enero de 1997. Concedido el recurso y corrido traslado al señor Luis Herrera, ha comparecido mediante escrito de 3 de septiembre de 1998, que obra de fojas 4 a 20 del cuaderno de casación. Habiéndose pedido autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal fundamenta el recurso en las cuales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifestando que las disposiciones legales incumplidas en la sentencia recurrida son las siguientes: 1.- El Art. 19 de la Ley 051, reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 3.- Los artículos 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. 4.- Los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Fundamentando el recurso expresa que por delegación legal del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución No. 127 de 23 de enero de 1997, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas, mediante oficio No. 00179 de 20 de mayo de 1996, declarando la nulidad del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre el actor y el Director General de Rentas, encargado, basado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de

Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Que a pesar de la convicción de que en la firma del convenio se incumplió las disposiciones legales y reglamentarias, Luis Herrera presentó demanda de impugnación de la Resolución No. 127, con la cual la autoridad reconoció la nulidad del mismo. Que en el escrito de impugnación el actor sostiene que el convenio ha sido debidamente celebrado y que en la contestación a la demanda la autoridad negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que el Art. 273 del Código Tributario expresa que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria y que al haber afirmado que el convenio firmado con el Director General de Rentas encargado fue válidamente celebrado, tenía la obligación inexcusable de probar su afirmación, presentando prueba documental de la solicitud presentada al Director General de Rentas, certificación de que en la tramitación del convenio se cumplieron los plazos previstos como formalidades sustanciales en la ley y en el reglamento. Que del expediente se desprende que el actor no envió a la Dirección General de Rentas ninguno de los documentos exigidos por la ley para llegar a una correcta determinación de la obligación tributaria a convenirse. Que el primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, dispuso en forma taxativa y clara que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las formalidades establecidas por la propia ley y su reglamento de aplicación y que el tercer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 ibídem estableció los requisitos que debían cumplir los sujetos pasivos para poder firmar un convenio tributario. Que el Art. 63 del reglamento de aplicación, en concordancia con la ley, reitera que era obligación de los sujetos pasivos tributarios antes de firmar un convenio, presentar los documentos detallados en los literales que van de a) a la g) y cumplir los plazos y el procedimiento señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4. Que el convenio celebrado por el actor fue declarado nulo, por cuanto con excepción de la presentación de la solicitud, no presentó ni cumplió los demás requisitos exigidos en las normas legales antes referidas y de las cuales dependía su eficacia: Que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, viola la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que prescribe que: "En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo". Que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en recursos de revisión gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir que tendrán validez y deberán ser ejecutadas hasta que se demuestre lo contrario y que por lo tanto el actor debió demostrar que la resolución del Subsecretario General no era legítima ni ejecutable y que al no haberlo hecho en el juicio de impugnación, subsiste su legitimidad y ejecutoriedad. Que el literal c) del considerando quinto de la sentencia contiene una evidente contradicción, al firmar textualmente, refiriéndose al convenio tributario celebrado entre el Director General de Rentas y el actor "su legalidad y firmeza se encuentran probadas de autos así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio", razonamiento que es contradictorio e incomprensible por contener dos conclusiones distintas y opuestas como son

la validez y nulidad del convenio al mismo tiempo. Que en el literal c) del considerando quinto adicionalmente se sostiene que los litigantes hacen referencia expresa al convenio tributario como que "seguramente está documentado, aunque ninguno lo haya aportado al proceso como fue su obligación", afirmación gratuita de la Sala, que es jurídicamente inadmisibles, ya que en ninguna norma de derecho se establece como medio probatorio la presunción unilateral de los magistrados del Tribunal, lo cual de acuerdo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil no puede hacer fe en el juicio, quedando desvanecida esta presunción de la Sala mediante la resolución de la Autoridad Tributaria que declaró la nulidad del convenio por incumplimiento de formalidades sustanciales. Que la opinión de la Sala de que la obligación de probar era de los litigantes, contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario que dispone que la carga de la prueba corresponde al actor. Que el Art. 288 del Código Tributario determina que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Que al no probarse que el convenio fue válidamente celebrado y existiendo un acto administrativo como la Resolución No. 127 de 23 de enero de 1997, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 188, la sentencia debió negar la demanda por improcedente. Que la afirmación constante en el considerando séptimo de la sentencia "es un hecho concreto y como manifestación de voluntad existe independientemente de su validez y consecuentemente produce efectos de derecho, aunque el objeto no se cumpla", es antojadiza y contraria a derecho, puesto que significaría que los actos absolutamente nulos tienen efectos en derecho. Que el Art. 9 del Código Tributario dice que los actos administrativos o de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa, razón por la cual el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, por delegación del titular de esa Cartera de Estado, procedió a revisar el ilegal convenio, declarando su nulidad mediante la Resolución No. 127. Que la Sala ha incumplido lo dispuesto en el primer inciso del Art. 288 del Código Tributario, de que se pronuncie sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Notificado con el escrito de interposición del recurso, el señor Luis Herrera contesta en los siguientes términos: Que el recurso no reúne los requisitos exigidos en los Arts. 3 y 6 de la Ley de Casación. Que el Procurador de la Autoridad Tributaria no señala en su escrito a que autoridad tributaria representa y por lo mismo existe ilegitimidad de personería y además no puede representar al Ministro de Finanzas ni al Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, porque estos funcionarios no le han autorizado expresamente interponer el recurso de casación, ya que su procuración concluyó con la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito. Que la resolución del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas fue expedida fuera del plazo señalado en el Art. 143 del Código Tributario, y por tanto la facultad revisora se extinguió y en consecuencia la resolución es nula. Que al ser el convenio tributario un sistema de determinación de la obligación tributaria, mal pudo el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público de manera unilateral desconocer los efectos del convenio tributario, nulificarlo e invalidarlo. Que el convenio tributario es válido y la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito así lo ha manifestado en sentencia, la misma que es apegada a derecho, ha valorado la prueba con el más amplio sentido jurídico y de equidad. Solicita se deseche el recurso de casación y se confirme la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de

Quito. TERCERO.- Siendo la casación un recurso especial y de excepción que tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia y autos definitivos que ponen término a las causas de conocimiento, es necesario que esta Sala examine únicamente si se han cometido en la sentencia objeto del recurso las violaciones legales y reglamentarias que aduce el recurrente; por tanto, la presente casación se concreta a definir y establecer si el convenio tributario suscrito entre la Dirección General de Rentas y el señor Luis Herrera, cumplió o no con los requisitos exigidos para su validez y eficacia, así como si el procedimiento que se siguió desde la presentación de la solicitud del convenio hasta su suscripción fue o no el previsto en las respectivas normas legales y reglamentarias. CUARTO.- La sentencia recurrida, alegando manifiesta incompetencia del funcionario que la suscribe, declara la nulidad de la Resolución No. 127 de 23 de enero de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Al respecto es del caso señalar que el indicado funcionario expidió la referida resolución en uso de la delegación de funciones constante en el Acuerdo Ministerial No. 228, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 678 de 19 de abril de 1995. El literal d) del artículo 1 de este acuerdo faculta al Subsecretario, entre otros, expedir todos los actos administrativos. Es del caso aclarar que las resoluciones que se emitan en revisión son actos administrativos que en virtud de la delegación indicada, podía expedirlos el Subsecretario General. El Ministro de Finanzas para efectuar la delegación, se basa en los Arts. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 19 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Art. 76 del Código Tributario prevé la delegación. El Art. 19-B de la Ley de Régimen Administrativo faculta a los ministros de Estado delegar sus funciones mediante la expedición del respectivo acuerdo. Por lo tanto, carece de valor la afirmación de que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas es incompetente para expedir resoluciones en revisión. Tampoco existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido de oficio el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, aún sin que medie esa sugerencia, podía proceder a la revisión y a declarar la nulidad de actos administrativos. QUINTO.- El primer inciso del primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispuso intercalar el Art. 19 de la Ley 051, dice: "Determinación por Convenio Tributario. La determinación mixta del Impuesto a la Renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto". De esta disposición legal se desprenden las siguientes conclusiones: 1.- La determinación por convenio tributario, es evidentemente una forma de determinación mixta de los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales. 2.- Si bien esta determinación tributaria es de carácter transaccional, en tanto en cuanto intervienen las dos partes interesadas, los sujetos activo y pasivo de los tributos, para su negociación y determinación cuantitativa, es diferente en su naturaleza jurídica a la establecida y regulada por el Código Civil, por lo cual resulta errónea la interpretación que a este respecto hace la sentencia, cuando a esta forma de determinación tributaria le asimila a un acuerdo de voluntades sujeta a la determinación de las partes. 3.- Establecido que el convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los

tributos y es un verdadero acto administrativo se concluye que el mismo es un acto reglado esto es que para su celebración debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamentos pertinentes, cuando al definir el Convenio dispone "que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta ley y en su Reglamento de Aplicación". SEXTO.- El numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la norma legal anteriormente referida, establece como requisito obligatorio a cumplirse por parte de los sujetos pasivos que deseen celebrar convenios tributarios, el adjuntar a la correspondiente solicitud escrita que presenten ante el Director General de Rentas o al funcionario competente de esa Dirección General que haya sido expresamente delegado para el efecto, los documentos que se prescriben y precisan en los literales que van del a) a la g) del numeral 1 de dicho artículo, al igual que era obligación cumplir con los plazos y procedimientos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Revisado el expediente de impugnación, no aparece documento alguno que demuestre que el señor Luis Herrera haya adjuntado a su solicitud de convenio tributario los documentos exigidos en el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 051 mandó agregar al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se determinan y señalan en el numeral 1 del Art. 63 del reglamento de aplicación de dicha ley. SEPTIMO.- Según lo que queda expuesto, no es aceptable la delegación constante en el escrito de contestación al recurso de casación del señor Luis Herrera, cuando dice que el recurso de casación carece de fundamentación legal, por cuanto la sentencia recurrida ha sido dictada tomando en consideración lo que al respecto estipulan las leyes tributarias de la materia, como tampoco es exacta y valedera aquella otra argumentación constante en el mismo documento que afirman que el convenio tributario celebrado por él con la Dirección General de Rentas cumplió con todos los requisitos señalados por la ley. OCTAVO.- Con respecto a la obligatoriedad de los documentos precontractuales que la ley y el reglamento exigen sean presentados juntamente con la solicitud escrita del convenio, las partes intervinientes en el mismo deben someterse a los procedimientos y a los plazos que se detallan en los numerales 2, 3 y 4 del tantas veces referido Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuyo acatamiento al ser exigido por la ley, constituye también elemento esencial para su validez, por tanto sobre este particular tampoco es aceptable la interpretación que la sentencia hace en el sentido de que su incumplimiento no puede ser considerado entre las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario, ni del numeral 1 del Art. 139 del mismo cuerpo legal como causal de revisión. NOVENO.- También es del caso señalar que el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario determina como causal de nulidad de los actos administrativos el que hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o las formalidades que la ley prescribe, siempre que hayan obstado el derecho a la defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo, causal que la Sala estima aplicable al caso, por cuanto el convenio tributario tal como consta del proceso se ha celebrado con claro incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe, lo cual, indudablemente ha influido en la decisión del mismo, y por tanto la sentencia recurrida al no haberlo así establecido ha dejado de aplicar esta norma que es pertinente al caso. DECIMO.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, la autoridad tributaria estaba facultada a proceder, como lo ha hecho, a la revisión del convenio

tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 con el señor Luis Herrera, al estimar que el mismo ha sido celebrado con evidentes errores de hecho y de derecho que quedan señalados y con violación de las expresas disposiciones legales que también se indican, correspondiéndole por tanto al actor en acatamiento a lo que preceptúa el Art. 273 del Código Tributario, demostrar que sí se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos para su legal otorgamiento, ya que la administración como consta de autos, y lo sostiene también el Procurador Tributario al ser citado con la correspondiente demanda, negó simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, por lo cual la carga de la prueba le correspondía al impugnante de la resolución y no a la administración, que simplemente la negó. La sentencia del Tribunal Fiscal también viola esta disposición legal. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, el 10 de junio de 1998 y reconoce la legalidad de la Resolución No. 127 de 23 de enero de 1997 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces, José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 138-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR ANDRES CHIRIBOGA LEON, REP. DE CONTRACHAPADOS DE ESMERALDAS S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 21 de noviembre del 2000; las 17h55.

VISTOS: El abogado José María Loor Bravo, Procurador de la Autoridad Fiscal, dentro del juicio No. 30-97 de impugnación propuesto por "Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA" a las resoluciones Nos. 05430 de 27 de noviembre de 1996 y 02203 de 2 de junio de 1997 de la Dirección General de Rentas y por las cuales se le niega la devolución de s/. 6'665.214,00 reclamados en razón de pago indebido por impuesto a la renta del ejercicio económico de 1994, propone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 con sede en Portoviejo, el 2 de septiembre de 1998, y en la cual, se deja sin efecto la Resolución 05430 de 27 de noviembre de 1997 en la parte que niega la devolución de s/. 6'665.214,00 y la Resolución No. 02203 de 2 de junio de 1997 y se ordena a la Administración Fiscal el reintegro de s/. 4'997.112,00, s/. 1'508.102,00 y s/. 190.000,00 que suman s/. 6'665.214,00

más los correspondientes intereses calculados desde la fecha de pago indebido hasta la emisión de la nota de crédito y la entrega de los intereses computados sobre s/. 35'619.112, desde la fecha de la Resolución No. 05430, que dispuso la devolución de dicha cantidad hasta la emisión de la nota de crédito por tales intereses".- Fundamenta el recurso en la causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación.- Manifiesta que las normas de derecho que estima han sido infringidas en la aludida sentencia, son los artículos 135 y 136 del Código Tributario y 82, numeral 2, literales b) y c) del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno.- Respecto a la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca como fundamento de su recurso, estima que ella se da por cuanto la sentencia no ha sido debidamente motivada al no expresar con claridad los puntos en que se trabó la litis como lo dispone el Art. 288 del Código Tributario en concordancia con el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Que la sentencia solamente hace relación a la expedición de las resoluciones Nos. 05430 y 02203 del 27 de noviembre de 1996 y 2 de junio de 1997 que negaron el recurso de reposición interpuesto ante el Director General de Rentas y confirmó la determinación del anticipo del impuesto a la renta sin hacer el análisis jurídico sobre las facultades de la administración y los deberes formales de los contribuyentes deudores del Fisco.- Que la sentencia materia del recurso no hace relación a la documentación presentada durante la prueba, lo cual ha incidido en la parte dispositiva en perjuicio de los intereses fiscales.- Que en relación a la causal 3ra. (del Art. 3 de la Ley de Casación), considera que existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos que son aplicables a la valoración de la prueba, lo que, indudablemente ha llevado a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia.- Que en la etapa de prueba ha demostrado que la empresa actora tenía la obligación de determinar el anticipo del impuesto a la renta calculado sobre el 1% de los activos totales constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo anterior, lo que no ha sido considerando en la sentencia. Que los artículos 135 y 136, inciso 3° del Código Tributario, así como la del artículo 82 literales b) y c) del numeral 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dan facultades legales a la Autoridad Tributaria para conocer y resolver sobre los recursos de reposición y establecer las formas para determinar los anticipos del impuesto a la renta.- Que el artículo 285 del Código Tributario al referirse a la valoración de las pruebas dispone que a falta de prueba plena el Tribunal decidirá sobre las semiplenas, pudiendo aun establecer presunciones que deducirá de los documentos y actuaciones por las partes.- Que en la referida sentencia el Tribunal no valora las pruebas aportadas por la Administración Tributaria que las estima contundentes.- Concedido el recurso de casación por el voto de mayoría del Tribunal Distrital, se ha dispuesto remitir el proceso a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia notificando a las partes del particular para los fines pertinentes.- Puesta en conocimiento la recepción del proceso, el arquitecto Andrés Chiriboga León, a nombre y en representación de Contrachapados de Esmeraldas S.A. CODESA, contesta exponiendo lo siguiente: Que la sentencia recurrida no ha infringido normas de derecho alguna por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación.- Que el señor Procurador Fiscal, cita como normas infringidas en la sentencia los artículos 135, 136 y 288 del Código Tributario y el Art. 82 literales b) y c) del numeral 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno pero sin indicar si la sentencia los ha infringido por aplicación

indebida o por falta de aplicación o por errónea interpretación.- Que dichas normas ni han sido infringidas, ni eran susceptibles de serlo en la especie, pues el Art. 135 en mención se refiere al dictamen jurídico que debe pedirse previamente a la decisión del recurso de reposición, y que del texto de la Resolución No. 02203 se desprende que tal informe fue recabado y emitido y que la administración en ningún momento hace alusión alguna al mismo, como tampoco el señor Procurador Fiscal en el escrito contentivo del recurso de casación señala por qué y en qué forma ha sido infringido este artículo.- Que el artículo 136 del mismo Código Tributario se refiere a la decisión del recurso de reposición, fijando normas que deben ser cumplidas por la Administración Tributaria para su tramitación, no se refiere por tanto a disposiciones para los tribunales distritales de lo Fiscal.- Que el literal b) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se refiere a la determinación del anticipo al impuesto a la renta mediante la aplicación del 1% sobre el activo total del ejercicio anterior el literal c) del mismo artículo, a la facultad del contribuyente de optar sea por esta determinación o por la aplicación del 80% sobre el impuesto causado en el ejercicio anterior.- Que la materia y objeto del juicio contencioso al cual se refiere la sentencia recurrida en casación, no fue sobre el anticipo del impuesto a la renta y que, por tanto la sentencia mal podía infringir estos artículos.- Que el artículo 288 en su inciso segundo del Código Tributario, que también se dice haber sido infringido en la sentencia, a lo que se refiere y dispone es que ésta debe ser motivada y decidir con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados.- Que la sentencia sí se refiere con claridad a la materia de la controversia, esto es a las retenciones que según la administración no son imputables a 1995 sino a 1994, a las retenciones respaldadas, según la administración, con comprobantes de retención sin fecha o sin firma o sin el RUC del agente de retención y a los intereses compensatorios no reconocidos sobre el valor de s/. 35'619.112,00 reintegrados a CODESA.- Y que el Procurador Fiscal tampoco señala por qué es obscura la manera o forma en que la sentencia resuelve los puntos de la litis.- Que tampoco la sentencia ha infringido precepto jurídico alguno relativo a la valoración de la prueba por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, pues el artículo 285 del Código Tributario que el Procurador Fiscal invoca, se limita a establecer que el Tribunal, a falta de prueba plena decidirá por las semiplenas, pudiendo establecer presunciones que las deducirá de los documentos y actuaciones producidas por las partes.- Que en el juicio CODESA afirmó que fueron retenidos los impuestos respecto de los cuales, según la administración, los agentes de retención entregaron a CODESA comprobantes sin fecha, sin firma o sin el RUC del agente de retención.- Que en la contestación a la demanda, la administración no niega tales retenciones, sino el valor de tales comprobantes, emitidos con defectos formales por los agentes de retención.- Que no existe disposición alguna en la ley que establezca como requisito de los comprobantes de retención, el que conste la fecha de la misma, así como tampoco que se entenderá no haber sido efectuada la retención ni generado el crédito tributario para el contribuyente, en el caso de que el comprobante sea emitido con defectos formales.- Finalmente que esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los comprobantes de retención son imputables al ejercicio en que realmente ingresan, cita para ello el fallo

No. 12-98, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 28 de octubre de 1998.- Por tales consideraciones solicita a la Sala rechazar el recurso de casación. Con lo expuesto y por estar la causa en estado de dictar sentencia como para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Fiscal es competente para conocer el recurso interpuesto en conformidad de lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación por su naturaleza, constituye y es un recurso de excepción que mira al control de la legalidad de la sentencia, no por tanto, a la revisión de las materias que fueron conocidas y resueltas por el Tribunal de instancia, es por ello que este recurso especial de legalidad no es ni puede ser confundido con el fenecido recurso de tercera instancia, en el cual al Juez "ad-quem" le competía revisar el contenido mismo de la sentencia subida en grado para confirmar, modificar o reformar el fallo del Juez "a quo", en todos aquellos aspectos a los cuales los recurrentes concretaban o extendían el recurso.- Confirmando la aseveración anterior, el Art. 3 de la vigente Ley de Casación señala en forma taxativa los cinco casos o razones por los cuales procede el recurso y todos ellos se refieren a violaciones de la ley en la sentencia, en las condiciones y bajo la circunstancias que en cada caso se describe, sin que ninguno de ellos tenga relación con una pretendida revisión de las materias resueltas por el Juez de instancia. TERCERO.- Bajo este marco conceptual y jurídico se debe por tanto examinar el recurso propuesto en la especie por el abogado del Procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal. En escrito de fs. 46 a 48 que contiene el recurso párrafo I, manifiesta "No me encuentro conforme con la sentencia indicada anteriormente por ser desfavorable para los intereses fiscales de la administración tributaria..."; de tal expresión se colige que desde el inicio el recurrente lo que propiamente está impugnando es el contenido mismo de la sentencia y no su legalidad en razón de una o más de las causales previstas en el ya indicado Art. 3 de la Ley de Casación, situación que se confirma a lo largo de toda la fundamentación del recurso y en la cual, si bien señala que éste lo fundamenta en las causales 1ra. y 3ra. de la Ley de Casación, no llega en parte ni momento alguno a precisar en qué ha consistido la aplicación indebida, la falta de aplicación o, la errónea interpretación de las normas de derecho que en el párrafo III de su escrito señala como violados, así como tampoco concreta en qué aspectos de la sentencia existe la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas de derecho, colocando en esta forma y por esta total imprecisión del recurso y sus fundamentos, a la Sala en imposibilidad lógica y jurídica de establecer la veracidad o no de tales fundamentos.- Verdad también que en el párrafo III del escrito contentivo del recurso (fs. 46), se señalan como infringidos los artículos 135 y 136 del Código Tributario y los literales b) y c) del numeral 2 del Art. 82 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno. Analizando cada una de estas normas encontramos lo siguiente: El Art. 135 del Código Tributario, hoy derogado por la Ley 99.24, publicada en el Registro Oficial -S 181 de 30 de abril de 1999 decía: "Dictamen Previo.- La autoridad tributaria llamada a conocer el recurso de reposición, para sustanciarlo, pedirá previamente dictamen al Departamento Jurídico, si lo hubiere, o a un abogado asesor que designará para el efecto, que informarán razonadamente sobre la legalidad y fundamento del reclamo o de la resolución o actos recurridos, en el plazo de diez días". Como se observa, esta disposición en nada se refiere ni atañe a las sentencias que expidan los juzgadores de instancia, sino que fijaba un requisito que para la expedición de la resolución de los recursos de revisión debía ser cumplido como previo por la Autoridad Tributaria, y

que por tanto mal puede entenderse que haya podido ser violado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo al expedir la sentencia objeto del presente recurso.- Exactamente igual razonamiento cabe y es aplicable para el Art. 136 del Código Tributario, también hoy derogado por la referida Ley 99-24, arriba señalada, pues esta norma señalada: "Decisión del recurso.- Presentado el dictamen jurídico o declarada la rebeldía de quien debió informar, sin perjuicio de la responsabilidad que se menciona en el Art. 120, la autoridad competente, de no haber hechos que justificar, dictará resolución sobre el recurso en el plazo de treinta días...", por tanto ninguna parte de esta normativa incumbe al Tribunal de instancia, sino, lo repetimos a la propia autoridad administrativa tributaria, al momento de expedir la resolución en el recurso de reposición, y por consiguiente no puede en forma alguna ser alegada como que ha sido incumplida en la sentencia que se recurre. CUARTO.- Respecto a las normas de los literales b) y c) del numeral 2 del Art. 82 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno que también señala el Procurador de la autoridad recurrente como infringida en la sentencia, se observa que a más de que tampoco se señala y precisa en qué consiste su violación ni la falta de aplicación o errónea interpretación, creando con ello a la Sala una real imposibilidad de análisis y comprobación de lo alegado, no se encuentra que tales normas tengan o puedan tener nexo alguno de aplicabilidad en la sentencia objeto del presente recurso, pues ambas normas reglamentarias apuntan a la forma y manera de establecer el anticipo del impuesto a la renta que el contribuyente debe satisfacer al Fisco por el ejercicio corriente, asunto este que bajo ningún aspecto está conformando la materia de la litis y que como ya se dijo se circunscribe a establecer si las retenciones constantes en comprobantes con fecha de 1995, son o no aplicables al ejercicio de 1994, o si aquellos otros comprobantes sin fecha de retención o sin la firma o número o RUC del agente de retención son o no válidos como compensatorios y, por último si procede el reconocimiento de intereses, respecto a la suma de s/. 35'619.112,00 reintegrados a CODESA que no le han sido reconocidos por la administración en las resoluciones administrativas impugnadas. QUINTO.- El artículo 285 del Código Tributario, al que también hace referencia el Procurador de la Autoridad Tributaria recurrente como incumplida en el fallo, establece la disposición de que a falta de prueba plena, el Tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan, facultándolo para hacerlo dentro del más amplio criterio judicial o de equidad; pudiendo incluso establecer presunciones que deducirá de los documentos y actuaciones producidas por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio, inclusive de aquellas que se hubieran presentado extemporáneamente, siempre que con ellas pudiere esclarecer la verdad o ilustrar el criterio de los magistrados.- Una facultad discrecional del juzgador, como la consignada en el artículo en referencia del Código Tributario, no puede considerarse infringida por no haberla ejercido, dada su propia naturaleza de discrecional, tanto más que el recurrente no concreta en la especie la o las pruebas que el Tribunal juzgador haya dejado de practicarlas o solicitarlas o su criterio, o el expediente o documentos administrativos que ha dejado de solicitarlas habiendo sido pedido por las partes. No aparece por tanto que exista violación legal, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma en referencia, ni de ninguna otra que invoca. En consecuencia, no se dan las circunstancias procesales para recurrir al amparo de las causales 1° y 3° del Art. 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto, por el Procurador de la Autoridad Tributaria Fiscal respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de la ciudad de Portoviejo, el 1° de septiembre de 1998 dentro del juicio al que se hace referencia en los considerandos de este fallo. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 11 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 047

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el Informe IC-2000-608 de octubre 23 del 2000 de la Comisión de Educación y Cultura,

Considerando:

Que, los artículos IV.128 y IV.131 del Libro IV, Título II, Capítulo II; Sección III del Código Municipal, establecen como cuantía de los premios económicos que entrega el Municipio Metropolitano, la suma de cuarenta salarios mínimos vitales que equivale a US\$ 160,00 y como honorario para cada uno de los miembros de los jurados calificadores la cantidad de seis salarios mínimos vitales, es decir US\$ 24,00.

Que, los mencionados montos de los premios económicos y de los honorarios de los miembros de los jurados calificadores, resultan absolutamente insignificantes, tomando en cuenta el trabajo intelectual, la creación, el aporte a la ciencia, la cultura, inclusive los costos que representa la publicidad de un libro para su autor;

Que, existe el informe favorable de la Dirección General Administrativa Financiera, emitido mediante oficio No. 0014997 de octubre 10 del 2000; y, En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 64 de la Ley de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Distrito Metropolitano,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REFORMA LA SECCION III, DEL CAPITULO II, TITULO II, LIBRO IV DEL CODIGO MUNICIPAL, RELACIONADO A LA CUANTIA DE LOS PREMIOS.

Art. 1.- Reemplazar el artículo IV.128 de la Sección III, Capítulo II, Libro IV del Código Municipal, por el siguiente.

Art. IV.128.- CUANTIA DE LOS PREMIOS.- Para cada uno de los concursos a los que se refiere esta sección, se concederá un premio en dinero en efectivo, por la cantidad de quinientos dólares, para el año 2000 y de mil dólares para los

premios concedidos a partir del año 2001 y, diploma de honor, que serán adjudicados por los jurados calificadores a quienes resulten triunfadores de cada concurso. Podrán otorgarse menciones de honor a aquellas obras que a juicio de los jurados, merezcan tal distinción.

Los premios serán entregados en el transcurso de la sesión solemne que el Concejo llevará a cabo en el mes de diciembre de cada año.

Art. 2.- Sustituir el artículo IV.131 de la Sección III Capítulo II, Título II, Libro IV del Código Municipal por el siguiente:

Art. IV.131.- HONORARIOS DE LOS JURADOS.- Cada uno de los miembros de los jurados calificadores recibirá como honorarios una suma de cien dólares, en el año 2000; y, de doscientos dólares a partir del año 2001, en caso de que el número de obras puestas a su consideración y análisis no exceda de diez volúmenes. Si sobrepasare dicho número el honorario aumentará en un cien por ciento.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Efrén Cocios Jaramillo, Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 16 de noviembre y 19 de diciembre del 2000.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- 26 de diciembre del 2000.

EJECUTESE.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo Metropolitano.

N° 048

EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe IC-2000-611 de la Comisión de Educación y Cultura del 23 de octubre del 2000,

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 23 establece: "La igualdad ante la Ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole;

Que, los artículos IV.5, IV.6 y IV.10 del Título I, Capítulo I, del Libro IV del Código Municipal, que trata de los cupos que se otorga a favor de los hijos de los trabajadores municipales y de los concejales municipales para los planteles de enseñanza primaria, secundaria y establecimientos de carreras cortas municipales, se encuentran en contraposición con lo que establece la norma constitucional señalada en el considerando anterior;

Que, el informe de la Dirección de Educación del 26 de octubre de 1999, señala que "la asignación de cupos directos contraría un elemental principio de experimentalidad, ya que introduce una variable perturbadora del proceso que difieren de manera anárquica y no prevista por los perfiles preestablecidos para el experimento. Esto impide mantener y evaluar los estándares de calidad para el proyecto educativo en los establecimientos Metropolitanos de Educación";

Que, es deber del Concejo Metropolitano de Quito, dictar normas para aplicarse en el Distrito Metropolitano, que guarden coherencia con la Constitución y leyes de la República y que no afecten ni favorezcan los principios educativos que rigen en los establecimientos señalados; y,

En uso de las atribuciones que le otorgan los artículos 64 de la Ley de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano,

Expende:

LA ORDENANZA QUE REFORMA EL CAPITULO I, TITULO I, LIBRO IV DEL CODIGO MUNICIPAL, RELACIONADO CON LOS CUPOS PARA ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES.

Art. 1.- Se deroga los artículos IV.5, IV.6 y IV.10 del Capítulo I, Título I del Libro IV del Código Municipal.

Art. 2.- En el artículo IV.7 del Capítulo I, Título I del Libro IV del Código Municipal, suprimir la frase final de los incisos 4 y 7 que dice: "deducido al otorgado en virtud del Contrato Colectivo".

Art. 3.- Se sistematizará los artículos del Código Municipal, conforme a la supresión de los tres artículos señalados en el primero de esta ordenanza.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre del 2000.

f.) Dr. Efrén Cocios Jaramillo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 16 de noviembre y 19 de diciembre del 2000.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- 27 de diciembre del 2000.

EJECUTESE.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

f.) Lic. Pablo Ponce C., Secretario General del Concejo Metropolitano.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA

Considerando:

Que, es necesario reglamentar el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización, al señor Alcalde, concejales, funcionarios y empleados del Gobierno Municipal de Mera, y que sean declarados en comisión de servicios dentro del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo No. 308 de 10 de mayo de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 442 de 17 de mayo del mismo año, el Ministro de Finanzas, expidió normas de carácter general para el pago de viáticos y subsistencias de los funcionarios y empleados del Gobierno Nacional;

Que mediante Acuerdo No. 477 de 24 de septiembre de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 165 de 2 de octubre del mismo año, el Ministro de Finanzas reformó el cálculo de la compensación en el interior del país, de los valores adicionales a los viáticos;

Que, mediante Acuerdo No. 117 de 2 de agosto del 2000, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 del 3 de agosto del 2000, el Ministerio de Economía y Finanzas reformó la tabla para el cálculo de la compensación en el interior – valores adicionales a los viáticos –valores en US dólares;

Que, el Art. 19 de las normas de carácter general para el pago de viáticos, del año de 1994, prevé que las instituciones del sector público, elaborarán su propio reglamento; y,

Que, en uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Resuelve:

Expedir la Ordenanza para el pago de viáticos, subsistencias, transporte y movilización del señor Alcalde, concejales, funcionarios y empleados del Gobierno Municipal de Mera.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se considerará comprendido como miembros del Gobierno Municipal de Mera, al señor Alcalde, concejales, funcionarios y empleados con nombramiento, contrato o comisión de servicios sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Código del Trabajo.

Art. 2.- DE LA COMISION DE SERVICIOS.- Se entiende por comisión de servicios, el desplazamiento dentro del país de un servidor de la Municipalidad a una localidad distinta a la de su trabajo habitual, a efectos de realizar labores propias de la institución.

Art. 3.- VIATICO.- Los servidores que sean declarados en comisión de servicios, tienen derecho a percibir el estipendio o valor diario en concepto de viáticos, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación, cuando deban pernoctar

fuera de su domicilio habitual. Por el día de retorno se reconocerá subsistencias.

Art. 4.- AUTORIZACION DE LA COMISION DE SERVICIO.- La comisión de servicio dentro del país, de un servidor municipal, será dispuesto por el señor Alcalde. El Alcalde no requiere autorización para salir en comisión de servicios, salvo lo que manda la Ley de Régimen Municipal.

En la autorización de la comisión de servicio, constará el objeto del trabajo, lugar de traslado, tiempo de comisión y tipo de transporte cuando sea de propiedad municipal.

Art. 5.- DEL PAGO DE VIATICOS Y TRANSPORTE.- La Dirección Financiera, una vez recibida la autorización dispondrá el trámite para el pago de viáticos y transporte y/o subsistencias y alimentación, según el caso, en el formulario correspondiente.

Art. 6.- DETERMINACION DEL VALOR DEL VIATICO.- El valor para el pago de viáticos por día será de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y artículos 2 y 4 de la Ley de Remuneraciones y 3 de esta ordenanza.

Para el cálculo de los señores concejales, se tomará de la remuneración del señor Alcalde.

Art. 7.- DETERMINACION DE LOS VALORES ADICIONALES A LOS VIATICOS.- Los servidores municipales declarados en comisión de servicios, tienen derecho a percibir valores adicionales a los viáticos por su desplazamiento dentro del país.

Art. 8.- ZONAS GEOGRAFICAS PARA EL CALCULO DEL VALOR DIARIO ADICIONAL.- Para el pago de los valores adicionales a los viáticos, se reconocerá las zonas establecidas por las disposiciones de carácter general emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 9.- NIVELES ADMINISTRATIVOS Y TABLA DEL CALCULO DE LA COMPENSACION EN EL INTERIOR.- La liquidación de los valores adicionales a los viáticos, por compensación en el interior, se regirá por los siguientes niveles y tabla de cálculo de compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos - valores en US dólares:

NIVELES	ZONA A	ZONA B
NIVEL EJECUTIVO: Alcalde y concejales	60	55
NIVEL DIRECTIVO: Directores departamentales, jefes departamentales y de sección.	41,25	37,5
NIVEL DE APOYO: Profesionales con título superior.	37,5	33,75
NIVEL AUXILIAR: Servidores del Gobierno Municipal no comprendidos en los niveles anteriores.	33,75	30

Art. 10.- SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION.- Cuando los servidores de la institución declarados en comisión de servicios, deban desplazarse fuera de la provincia en la que

sea su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria y se efectúe el mismo día, tendrán derecho al pago de subsistencias, que será el equivalente a la suma del valor diario con los "Compensación en el interior – valores adicionales a los viáticos" dividido para dos.

Se pagará alimentación cuando la comisión de servicios se realice en cantones dentro del perímetro provincial. El valor que corresponde en concepto de alimentación será el equivalente a la sumatoria del viático diario con la "compensación en el interior – valores adicionales a los viáticos", dividido para cuatro.

Art. 11.- GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION.- En el caso que la institución no proporcione los medios de transporte, además de los viáticos, el servidor tiene derecho a los pasajes de ida y retorno, sean aéreos, fluviales, marítimos o terrestres, así como a los gastos de movilización desde y hasta los sitios de trabajo; y, los que deban de hacerse dentro del lugar de la comisión, acompañados de sus respectivos equipajes.

Art. 12.- INFORME DE COMISION DE SERVICIOS Y DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.- Los servidores que fueren declarados en comisión de servicios, sin excepción alguna, tienen la obligación de presentar, en un plazo máximo de cinco días laborables después de concluida dicha comisión, los siguientes documentos justificativos: informe de las actividades cumplidas, boletos de viaje utilizados, comprobantes por gastos de movilización, y facturas por gastos de combustible para justificar el anticipo o restitución de valores por este concepto.

El original del informe entregará al señor Alcalde, y una copia a la Dirección Financiera.

Art. 13.- RELIQUIDACION DE VIATICO.- Cuando el servidor comisionado utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, está en la obligación de comunicar este hecho al señor Alcalde, a efectos que la Dirección Financiera proceda a reliquidar las diferencias que correspondan.

Art. 14.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe declarar en comisión de servicios a los servidores durante los días feriados o de descanso obligatorio, salvo casos excepcionales debidamente justificados por el señor Alcalde. Esta prohibición no se aplica al señor Alcalde, concejales y directores departamentales.

Art. 15.- SERVIDORES DE OTRAS INSTITUCIONES QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MERA.- Quienes se encuentren en comisión de servicios con sueldo o sin él, en el Gobierno Municipal de Mera, tienen derecho a percibir los viáticos dentro y fuera del país y otros emolumentos, de acuerdo a lo establecido en los acuerdos ministeriales que dicte el Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los señores concejales, únicamente podrán ser declarados en comisión de servicios en el país, con un límite de tres días en el mes, no pudiendo reconocerse un número de días superiores al establecido; a excepción de cursos de capacitación, delegaciones del señor Alcalde ante el AME, Consorcio de Municipios Amazónicos, audiencias con las máximas autoridades de las instituciones públicas del Estado ecuatoriano.

SEGUNDA.- Los funcionarios de menor nivel al señor Alcalde, concejales y otros, percibirán como viático lo determinado en sus respectivos niveles y tablas de cálculo de compensación previsto en el Art. 9 de esta ordenanza, a pesar que la comisión sea con los funcionarios de niveles superiores.

TERCERA.- Cuando existan nuevas tablas de cálculo de viáticos, subsistencias, transporte y movilización determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, automáticamente se incrementará, menos el 25% a partir del nivel directivo, apoyo y auxiliar.

CUARTA.- Para el pago de viáticos en el exterior del señor Alcalde, concejales, funcionarios y empleados municipales de Mera, se aplicará las normas de la Ley y Reglamento de Servicio Civil y Carrera Administrativa, más las tablas que fije para el efecto del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía y Finanzas.

QUINTA.- El señor Alcalde, concejales, funcionarios y empleados previo a salir del país, deberán ser declarados en comisión de servicio en el exterior por el Concejo.

SEXTA.- Por esta sola vez, se reliquidará el pago de viáticos, subsistencias, movilización y transporte con retroactivo a partir de la vigencia del Acuerdo No. 117, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Segundo No. 134 del 3 de agosto del 2000.

SEPTIMA.- Los viáticos se pagarán el 100% antes de cumplir con la comisión, para lo cual la Dirección Financiera elaborará los cheques correspondientes por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

OCTAVA.- Deróguese toda ordenanza o reglamentación existente sobre el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte. Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mera, el 24 de noviembre del 2000.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria (E).

CERTIFICA: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo en dos sesiones ordinarias de fechas quince y veinticuatro de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria (E).

PROVEIDO: Mera, noviembre 27 del 2000.- A las 16h00.- Conforme lo prescribe el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Mera para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Sr. Fausto Naveda, Vicepresidente.

CERTIFICA: Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Fausto Naveda, Vicepresidente del cantón Mera, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria (E).

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA: Mera, 28 de noviembre del 2000.- A las 11h00.- De conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal

y observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación y promulgación.

f.) Lic. William Batallas Cueva, Alcalde del cantón Mera.

CERTIFICACION.- Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor licenciado William Batallas Cueva, Alcalde del cantón Mera, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria (E).

Certifico: Es fiel copia del documento original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

f.) Sra. Maritza Villarroel, Secretaria (E).

EL I. CONCEJO CANTONAL DE GUALACEO

Considerando:

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en los Arts. 40 al 48, el Acuerdo del Ministerio de Finanzas N° 106 publicado en el Registro Oficial N° 909 del 6 de abril de 1992, y el Registro Oficial N° 134 del 3 de agosto del 2000, establecen y regulan el pago de viáticos, subsistencias, valores complementarios, gastos de transporte y movilización de los servidores públicos por comisiones de servicios dentro y fuera del país;

Que, para el cumplimiento de las finalidades determinadas en la Ley de Régimen Municipal, se hace necesario que los servidores de la institución se desplacen en comisión de servicio a lugares fuera de su trabajo habitual, situación que implica la realización de gastos durante el tiempo que dure su gestión;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer estos pagos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, MOVILIZACION Y TRANSPORTE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUALACEO.

DE LA COMISION DE SERVICIOS

Art. 1.- Se entenderá por comisión de servicios el encargado de la autoridad competente confiando a servidores de la Municipalidad para que cumplan funciones específicas en una localidad distinta a la de su trabajado habitual, de conformidad con lo que establece el presente reglamento.

Art. 2.- Toda comisión de servicios dentro del país será solicitada por el Jefe del departamento respectivo de la institución, y aprobada por el señor Alcalde, siempre que se justifique la necesidad de cumplir actividades en el lugar designado y por el tiempo estrictamente necesario. Sin embargo el señor Alcalde, podrá delegar por escrito al Jefe de Recursos Humanos la aprobación de viáticos solicitados. Las comisiones de servicios al exterior serán autorizadas exclusivamente por el señor Alcalde, siempre y cuando se

tenga partida presupuestaria para viáticos y subsistencias fuera del país.

Art. 3.- Si las actividades a realizarse demandaren un tiempo mayor que el previsto, el servidor en comisión de servicios dará a conocer oportunamente del particular al Jefe y/o Director Departamental, respectivamente que ordenó la comisión de servicios, quien autorizará la prórroga siempre y cuando se justifique, a base del correspondiente informe por escrito de la comisión. En caso de que la estadía se alargue y esté debidamente autorizada; el Jefe o Director Departamental solicitará al señor Alcalde o Jefe de Recursos Humanos, según sea el caso, el pago de viáticos y subsistencias adicionales, para lo cual acompañará los justificativos correspondientes.

Art. 4.- Todo servidor, deberá presentar en el lapso de 48 horas contadas a partir de su retorno de la comisión, el informe respectivo al Jefe o Director Departamental inmediato, además una copia de éste, será remitida a la Sección de Pagaduría conjuntamente con los comprobantes de transporte y alojamiento. De no hacerlo, el Director Financiero dispondrá el reintegro total de los valores entregados para el cumplimiento de la comisión de servicios.

Art. 5.- La Dirección Financiera por intermedio de las secciones de Pagaduría y Contabilidad, establecerán los controles necesarios con el objeto de verificar el número de días y los lugares a los que los servidores se han desplazado en comisión de servicios. Para el efecto se exigirán los comprobantes de pago de las compañías de transporte y hoteles utilizados, en el caso de pasajes aéreos deberá presentarse además los tickets de control. (Las facturas de hospedaje serán membreadas y selladas).

Art. 6.- El Director Departamental solicitará al señor Alcalde o al Jefe de Recursos Humanos el pago de viáticos y subsistencias del comisionado, haciendo constar en forma clara, precisa y correcta, el lugar o los lugares en donde deba cumplir la comisión de servicios determinando el objetivo de la misma y el tiempo exacto que durará su realización.

Una vez autorizado, el Jefe de Recursos Humanos dispondrá que la Dirección Financiera, a través de sus secciones pertinentes proceda con el pago de viáticos.

Art. 7.- El personal de la institución que deba realizar una comisión de servicios, solicitará al Jefe o Director Departamental inmediato y éste al señor Alcalde o Jefe de Recursos Humanos la movilización, por lo menos con tres días laborables de anticipación a la fecha prevista para la salida, con la finalidad de que se cumplan los trámites previos al pago de viáticos y subsistencias así como los pasajes correspondientes. No obstante, en casos calificados como urgentes, la tramitación de viáticos y pasajes podrá efectuarse siempre y cuando cuenten con la autorización de movilización emitida por el señor Alcalde o Jefe de Recursos Humanos según sea el caso.

Art. 8.- No se autorizará comisión de servicios de los funcionarios y empleados municipales por asuntos particulares, ni se pagarán los gastos que por este motivo ocasionaren, de comprobarse esta situación la Dirección Financiera requerirá de inmediato los reintegros respectivos.

Art. 9.- La comisión de servicios al exterior para el caso de los servidores de la entidad será autorizada por el señor Alcalde siempre y cuando su objeto sea relevante para la Municipalidad y la ciudad, en tanto en lo concerniente a los

miembros del Ilustre Concejo Cantonal su aprobación la realizará el cuerpo edilicio quien calificará la permanencia de la comisión. Los viáticos al exterior se calcularán de conformidad a la tabla aprobada por el Ministerio de Finanzas, para lo cual será indispensable informe previo del Director Financiero, sobre las posibilidades económicas y presupuestarias.

Art. 10.- Si por cualquier circunstancia la comisión de servicios se suspendiera o retrasare, la Sección de Contabilidad reliquidará total o parcialmente según sea el caso los valores entregados a los comisionados, dentro de los tres días hábiles siguientes a la suspensión, o una vez concluida la comisión respectivamente.

DE LOS VIATICOS

Art. 11.- Los viáticos son valores destinados a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación de los servidores de la Municipalidad declarados en comisión de servicios y que deban pernoctar en una localidad distinta a la de su trabajo habitual.

Art. 12.- Para el cálculo de viáticos se tomará en cuenta las zonas en las que se encuentra dividido el territorio ecuatoriano, y en atención al sueldo básico de la persona que solicite su pago. Para este fin el cálculo se realizará de conformidad con las tablas publicadas en los registros oficiales vigentes establecidos sobre la materia.

Art. 13.- Los viáticos serán liquidados exclusivamente por el número de días utilizados efectivamente en el cumplimiento de la comisión de servicios. Por lo tanto se cancelará hasta el último día de la comisión.

Art. 14.- Los concejales percibirán, por concepto de viáticos diarios y subsistencias los mismos valores establecidos de acuerdo al sueldo del señor Alcalde.

DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION

Art. 15.- Correrán a cargo de la Municipalidad, el valor de los pasajes por vía aérea, marítima, terrestre, fluvial, peaje, y otros impuestos o costos que gravan la movilización de personas y equipajes, desde y hasta la ciudad de la comisión de servicios. Cuando el servidor declarado en comisión de servicios hubiere utilizado los transportes mencionados, a su regreso deberá entregar a la Sección de Pagaduría los comprobantes utilizados para su transportación, y si procede, realizará el correspondiente reintegro en función de los gastos efectuados.

Art. 16.- Sin perjuicio de los viáticos, la Municipalidad reconocerá al comisionado los gastos de movilización desde y hasta los terminales aéreos, terrestres, marítimos y fluviales, así como por movilización dentro de la localidad en la que debe cumplir la comisión de servicios; sin embargo, si el servidor viaja en vehículo de la institución, se le deducirá los valores respectivos.

DE LAS SUBSISTENCIAS

Art. 17.- Cuando la comisión de servicios que se realice en el interior del país se efectúe en uno o varios días, sin que sea necesario recurrir en gastos de alojamiento, ya sea por la cercanía o por la factibilidad de movilizarse del lugar sede habitual de su trabajo, se pagará en concepto de subsistencias el 25% de los valores correspondientes de conformidad a los registros oficiales vigentes publicados sobre la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- Si dos o más servidores municipales van a cumplir una comisión y tienen diferentes niveles de sueldos, el cálculo de viáticos y subsistencias se lo hará basándose en el de más alta jerarquía, únicamente cuando el servidor de menor jerarquía perciba un sueldo superior al de mayor jerarquía, caso en el cual percibirán los mismos valores.

Art. 19.- Si dentro de la comisión designada existe alguna persona que no percibiere sueldo por parte del Municipio, que estuviere prestando servicios ad honorem, el pago de viáticos se lo hará basándose en el nivel jerárquico más alto.

Art. 20.- Cualquier duda, interpretación o alcance que origine la aplicación de las normas del presente reglamento se remitirá a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los 23 días del mes de noviembre del 2000.

Certificación.- La suscrita Secretaria encargada de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesiones ordinarias del 16 y 23 de noviembre del 2000, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Sra. Mercy Lucero, Secretaria Municipal (E).

Gualaceo, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del dos mil. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, el Reglamento de viáticos, subsistencias, movilización y transporte de los servidores públicos de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sra. Piedad Ordóñez, Vicealcaldesa del cantón.

En Gualaceo, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del dos mil, habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que procede suscrita por la Sra. Vicealcaldesa del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono; expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia en una de las formas que estipula la Ley de Régimen Municipal.

f.) Prof. Serafín Orellana, Alcalde de la ciudad.

Gualaceo, noviembre 24 del 2000.

f.) Sra. Mercy Lucero, Secretaria (E) del I. Concejo.

Vto. Bno. f.) Dr. Manuel Cobos, Procurador Síndico.

EI I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUALACEO

En uso de sus atribuciones legales,

Decreta:

LA SIGUIENTE ORDENANZA CONSTITUTIVA DEL PATRONATO DE ACCION SOCIAL DE GUALACEO.

Art. 1.- El Patronato de Acción Social de Gualaceo, adscrito a la I. Municipalidad de Gualaceo, tiene como finalidad esencial la prestación de servicios médicos y sociales en beneficio de las clases más necesitadas, a través de sus centros de salud.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Patronato contará con la asignación anual que se contemple en el presupuesto del Municipio de Gualaceo; los aportes que reciba de las instituciones públicas y privadas y las retribuciones que paguen los usuarios de los centros médicos, que se determinarán tomando en cuenta su carácter benéfico.

Art. 2.- Son órganos de gobierno y administración del Patronato de Acción Social de Gualaceo:

- a.- El Consejo Directivo.
- b.- El Director Médico Administrativo.

Art. 3.- El Consejo Directivo estará conformado por:

- a.- La Presidenta;
- b.- La Vicepresidenta;
- c.- El Concejal, Presidente de la Comisión de Higiene;
- d.- La Secretaria del Comité de Damas de Concejales; y,
- e.- La Tesorera del Comité de Damas de Concejales.

Art. 4.- La esposa del Alcalde o la persona designada por ésta será la Presidenta del Patronato, dignidad que la ejercerá en forma ad-honorem. Únicamente se cubrirá por parte de la I. Municipalidad los gastos que se originen en viajes que se realicen para gestión a favor del Patronato.

Art. 5.- La Presidenta del Patronato organizará el grupo de apoyo quien estará integrado preferentemente por las esposas de los señores concejales, la reina, las ex-reinas del cantón y más damas de buena voluntad que deseen adherirse a la labor social del Patronato. La Vice-Presidenta del Patronato de acción social será directamente la esposa del Vicepresidente del Concejo o su delegada, de acuerdo al orden jerárquico establecido y en razón de la función social que deban desempeñar todas y cada una de las esposas de los señores concejales; también conformarán el Patronato las concejales mujeres, en funciones.

Art. 6.- El Consejo Directivo sesionará con la asistencia de cuatro de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

Asistirán con voz deliberativa las esposas de los concejales, el Director Médico-Administrativo del Patronato, los directores de los departamentos Administrativo y Financiero de la Municipalidad, o sus delegados y el personal asesor cuya presencia fuera requerida.

Art. 7.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a.- Orientar y dirigir las actividades del Patronato;
- b.- Supervisar los servicios que prestan los centros de salud;

- c.- Procurar la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- d.- Dirigir la gestión económica y administrativa del Patronato y velar por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan;
- e.- Elaborar la proforma presupuestaria del Patronato y someterla a la aprobación del Alcalde;
- f.- Solicitar al Alcalde el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados del Patronato, según las disposiciones legales de los respectivos colegios profesionales, cuando sea del caso;
- g.- Aceptar, previa autorización del I. Concejo Municipal de Gualaceo, las herencias, legados y donaciones que se hicieren en su favor;
- h.- Solicitar a la Alcaldía de Gualaceo la contratación de las obras y servicios contemplados en la proforma presupuestaria, cuando cuente con la debida financiación; e,
- i.- Dictar el Reglamento Interno del Patronato y someterlo a consideración del Alcalde para su aprobación, previo informe del Director Médico-Administrativo del Patronato.

Art. 8.- La Dirección Técnica del Patronato estará a cargo del Director Médico-Administrativo, nombrado por el Alcalde de una terna que presentará el Consejo Directivo. Este funcionario es de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Art. 9.- El Consejo Directivo, al inicio de sus labores, formulará el Reglamento Interno, en el que constarán las normas a las que se sujetará la prestación de los servicios que constituyen su finalidad esencial, la organización administrativa del Patronato y los centros de salud, así como también las atribuciones y deberes de los empleados que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 10.- Dentro de los treinta días posteriores a la sanción de la presente ordenanza, el Consejo Directivo someterá a la aprobación del Alcalde el Reglamento Interno del Patronato de Acción Social de Gualaceo.

Art. 11.- La I. Municipalidad de Gualaceo facilitará las oficinas, muebles, maquinas, teléfono y más implementos para el normal desarrollo para las actividades del Patronato, así como del personal que se requiere para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los diez y nueve días del mes de octubre del dos mil.

Certificación.- La suscrita Secretaria encargada de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesiones ordinarias del 12 y 19 de octubre, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Sra. Mercy Lucero, Secretaria Municipal (E).

Gualaceo, a los veinte días del mes de octubre del dos mil. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, la Ordenanza constitutiva del Patronato de Acción Social de Gualaceo, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sra. Piedad Ordóñez, Vicealcaldesa del cantón.

En Gualaceo, a los veinte días del mes de octubre del dos mil, recibido en tres ejemplares el reglamento que precede, suscrito por la Sra. Vicealcaldesa del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia.

f.) Prof. Serafín Orellana, Alcalde de la ciudad.

Gualaceo, octubre 20 del 2000.

f.) Sra. Mercy Lucero, Secretaria (E) del I. Concejo.

Vto. Bno.

f.) Dr. Manuel Cobos, Procurador Síndico.

I. MUNICIPALIDAD DE GUALACEO

Considerando:

Que, es menester obtener mayor agilidad y oportunidad en el trámite de adquisición de materiales, suministros, repuestos y demás bienes necesarios para la prestación de servicios por parte del Departamento de Obras Públicas de la I. Municipalidad de Gualaceo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL FONDO ROTATIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS DE LA I. MUNICIPALIDAD DE GUALACEO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Fondo Rotativo servirá para efectuar adquisiciones, y gastos urgentes, con el debido justificativo hasta por un valor equivalente a 120 dólares.

A este fondo no se aplicarán las operaciones correspondientes a remuneraciones y fondos de terceros que se deriven de este rubro, así como aquellos provengan de trabajos extraordinarios.

Art. 2.- El monto del Fondo Rotativo será de 400 dólares.

Art. 3.- El Administrador del Fondo Rotativo será el responsable de la recepción, control, custodia, inversión y reposición de los recursos asignados.

Art. 4.- El Administrador del Fondo Rotativo, es el Tesorero Municipal.

Art. 5.- Para el manejo del Fondo Rotativo se utilizará una cuenta corriente diferente, a efecto de que su registro, control y soporte de información sea totalmente independiente.

CAPITULO II

DE LA APERTURA Y REPOSICION DEL FONDO Y DEL REQUERIMIENTO

Art. 6.- Para la apertura del fondo, el Director Financiero, en conocimiento del valor asignado para ello, dispondrá se acredite en la respectiva cuenta corriente un cheque a la orden del Administrador del Fondo Rotativo.

Para el control y registro de la cuenta corriente, el Administrador del Fondo Rotativo, dispondrá en un Libro de Bancos que se abrirá para el efecto, en el que se anotarán, en orden numérico, los cheques girados y pagados con cargo a dicho fondo.

Art. 7.- Cuando se haya consumido por lo menos el 60% del Fondo Rotativo, el Administrador de éste, solicitará al Director Financiero, la reposición del mismo.

El movimiento financiero del fondo se hará básicamente en el Libro de Bancos. Todo pago con cargo al Fondo Rotativo, se efectuará utilizando el formulario "comprobante de pago", que será impreso y prenumerado en original y copia. Las reposiciones del Fondo Rotativo se efectuarán el formulario "Informe de gastos y reposición del Fondo Rotativo". La conciliación bancaria efectuará un servidor distinto del Administrador del Fondo, para lo cual se utilizarán formularios que para el efecto elaborará la Dirección Financiera.

Art. 8.- En el formulario prenumerado "Informe de gastos y solicitud de reposición del Fondo Rotativo", se registrarán todos los comprobantes cancelados, sin alterar su orden numérico, con indicación de fechas, números, conceptos y valores, no pudiéndose retener ningún cheque aduciendo que se encuentra pendiente de legalización o pago.

Art. 9.- Las notas de débito por adquisición de chequeras u otros conceptos similares, deberán constar en el informe y sus comprobantes deberán remitirse para que estos valores sean considerados como gastos.

Art. 10.- Para el trámite de reposición, la Dirección Financiera y la Sección Contabilidad, dispondrán como máximo de 3 días laborables, contados desde la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección Financiera.

Art. 11.- El saldo del Fondo Rotativo, que se indique al pie del formulado "Informe de gastos y solicitud de reposición", deberá ser igual al saldo que a la misma fecha se encuentra registrada en el Libro de Bancos; asimismo, para efecto de reposición, deberá coincidir la fecha de corte de cuenta del Libro de Bancos con las del estado bancario.

Art. 12.- Receptada en la Dirección Financiera la solicitud de reposición del Fondo Rotativo, el Director Financiero dispondrá de inmediato que la Sección Contabilidad revise la legalidad, veracidad y propiedad de la documentación presentada, a efecto de ejercer la función de control previo. Si los documentos o parte de ellos adolecen de errores o no cumplen con las normas de este reglamento, serán devueltos

al Administrador del Fondo para que justifique debidamente, y su valor será deducido de la reposición en trámite.

Art. 13.- Corresponderá a los responsables del fondo, justificar los documentos devueltos y remitidos con un nuevo informe para su estudio y reposición complementaria. De no hacerlo o no justificar plenamente los valores, se les declarará con cargo a los responsables del fondo, debiendo el Director Financiero requerir su reintegro inmediato.

Art. 14.- Los valores pagados en forma indebida por el Administrador del Fondo Rotativo, se cargará a "Cuentas por cobrar a servidores y empleados públicos", descontándole de la remuneración inmediata.

Art. 15.- Si existieren errores o incumplimiento de la aplicación de este reglamento, el Director Financiero oficiará al Alcalde, comunicándole la falta o negligencia en el cuidado de sus funciones, para que se proceda a imponer las sanciones que correspondan.

Art. 16.- Los responsables del fondo solicitarán al Director Financiero la liquidación del Fondo Rotativo, cuando el mismo haya dejado de utilizarse. Asimismo, para efectos de la liquidación presupuestaria, el Director Financiero liquidará en la fecha prevista por él, el Fondo Rotativo que funciona en el Departamento de Obras Públicas de la I. Municipalidad de Gualaceo.

Art. 17.- Para la adquisición de materiales, suministros y repuestos, el Director Financiero, solicitará se detalle, en el correspondiente formulario de "REQUERIMIENTO" lo pedido, a efecto de analizar ésta y considerar lo siguiente:

La existencia en bodega; y,

Si el presupuesto contempla la respectiva partida y los fondos suficientes.

De no existir en "stock", la Sección de Bodega emitirá la "Orden de compras" y una vez autorizada ésta por el Director Financiero, será entregado el original al Jefe de Compras y la primera copia a bodega. Posteriormente, en base a la documentación de soporte, se ordenará la emisión del vale del fondo rotativo. La legalización del vale se hará luego de cumplidos los trámites establecidos en este reglamento.

Art. 18.- Los formularios de requerimiento, orden de compra y vales de Fondo Rotativo, deberán ser prenumerados y en el proceso de legalización serán llenados en forma total, a fin de que la información sea completa.

Art. 19.- Previo a la cancelación de los valores respectivos a los beneficiarios, el Bodeguero General, receptorá los bienes y practicará la inspección y conformidad correspondiente, luego

de lo cual suscribirá el ingreso respectivo. Una vez verificada la conformidad de la recepción de los bienes en bodega, el Administrador del Fondo procederá al pago.

Art. 20.- El presente reglamento entrará en vigencia una vez sancionado por parte del Alcalde de la ciudad, sin perjuicio de su publicación.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los veinte y ocho días del mes de septiembre del dos mil.

Certificación.- La suscrita Secretaria encargada de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que el reglamento que antecede fue discutido y aprobado por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesión ordinaria del 28 de septiembre respectivamente, quedando aprobada definitivamente en esta fecha.

f.) Sra. Mercy Lucero, Secretaria Municipal (E).

Gualaceo, a los veinte y nueve días del mes de septiembre del dos mil. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, el Reglamento para el manejo del Fondo Rotativo para el Departamento de Obras Públicas de la I. Municipalidad de Gualaceo, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sra. Piedad Ordóñez S., Vicealcaldesa del cantón.

En Gualaceo, a los veinte y nueve días del mes de septiembre del dos mil recibido en tres ejemplares el Reglamento que procede suscrito por la Sra. Vicealcaldesa del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación para su vigencia.

f.) Prof. Serafín Orellana, Alcalde de la ciudad.

Gualaceo, septiembre 29 de 1999.

f.) Sra. Mercy Lucero, Secretaria (E) del I. Cantón.

Vto. Bno.

f.) Dr. Manuel Cobos, Procurador Síndico.

Es fiel copia del original.

Certifico. f.) Ilegible.

Gualaceo, 28 diciembre del 2000.

AVISO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.